



**COMISIÓN EUROPEA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS MARÍTIMOS Y PESCA  
DESARROLLO POLÍTICO Y COORDINACIÓN  
Política de control de la pesca

**Extracto del**

**Manual**

**de aplicación práctica del Reglamento (CE)**  
**nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008,**  
**por el que se establece un sistema comunitario para**  
**prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no**  
**declarada y no reglamentada**

**(Reglamento INDNR)**

**Versión reducida para la traducción**

## Índice

• INTRODUCCIÓN .....	4
• ANTECEDENTES GENERALES .....	4
• ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INDNR .....	4
• ¿QUÉ NORMAS SE APLICAN A LOS BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS COMUNITARIAS?.....	5
Notificación previa (artículo 6).....	5
Transbordo (artículo 4) .....	5
Registro de las operaciones de desembarque y transbordo (artículo 8).....	6
• RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE LAS CAPTURAS (ARTÍCULOS 12 A 22) 6	
5.1 Propósito .....	6
5.2 Productos.....	6
5.3 Productos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento INDNR. ....	7
Capítulo 03 y partidas arancelarias 1604 y 1605 .....	7
Otros productos excluidos.....	7
5.4 Flujos comerciales.....	7
Importación a la Comunidad.....	7
Exportación desde la Comunidad .....	7
Reexportación .....	8
5.5 Régimen de certificación de las capturas y medios de transporte .....	8
5.6 Importación indirecta de productos de la pesca desde un Estado de abanderamiento a la Comunidad a través de otro tercer país (artículo 14).....	8
Importación indirecta sin transformación en otro tercer país (artículo 14, apartado 1).....	8
Importación indirecta con transformación previa en otro tercer país (artículo 14, apartado 2).....	9
5.7 Importación de lotes mixtos.....	9
5.8 Fecha de aplicación del régimen de certificación de las capturas .....	9
5.9 Relación con otros regímenes de certificación .....	9
5.10 Uso de medios electrónicos (artículo 12, apartado 4).....	9
5.11 Régimen simplificado de certificación de las capturas de los productos de la pesca con características específicas: capturas obtenidas por buques pesqueros pequeños.....	10
5.12. El papel de las diferentes partes implicadas en el régimen de certificación....	10
(A) Papel de los pescadores y operadores.....	11

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

(B) Operadores económicos autorizados (artículo 16, apartados 2 y 3).....	11
(C) Papel de las autoridades de terceros países .....	12
(C) Papel de las autoridades de los Estados miembros.....	13
5.13. Procedimiento de certificación .....	15
(A) Formularios y numeración.....	15
(B) Comunicación por el exportador de un certificado de captura validado ..	16
(C) Controles y verificaciones del certificado de captura (artículos 16 y 17)	17
(D) Necesidad de conservar el certificado de captura .....	18
5.14 Sistemas reconocidos en una OROP (artículo 13).....	18
5.15 Uso de sistemas de trazabilidad electrónica controlados por terceros países / acuerdo especial entre un tercer país y la Comisión .....	18
5.16 Cómo rellenar el certificado de captura y la declaración de transformación..	19
5.17 Esquema del certificado de captura .....	32
5.18 Preguntas más frecuentes sobre la aplicación práctica del régimen de certificación de las capturas .....	35
(A) Ámbito de aplicación, formalidades, distribución de tareas .....	35
(B) Lotes, transformación, reexportación .....	40
(C) Infracciones y consecuencias del incumplimiento .....	44
5.19 Preguntas concretas relativas a las tareas y responsabilidades de las diferentes partes implicadas.....	46
(A) Capitanes de buques pesqueros de la Comunidad.....	46
(B) Exportador de la Comunidad .....	47
(C) Importador de la Comunidad .....	48
(D) Capitanes de buques pesqueros de terceros países.....	50
(E) Importador/transformador de un tercer país .....	51
(F) Exportador de un tercer país .....	52
• OTRAS MEDIDAS DEL REGLAMENTO INDNR: EL SISTEMA COMUNITARIO DE ALERTA (ARTÍCULOS 23 Y 24).....	53

- **INTRODUCCIÓN**

Ésta es una versión para la traducción, considerablemente reducida, del manual de aplicación práctica del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en adelante, el Reglamento INDNR)<sup>1</sup>, publicado por la DG de Asuntos Marítimos y Pesca (en adelante, DG MARE) en octubre de 2009.

**Para obtener un nivel máximo de información, debe consultarse también la versión original en inglés.**

Este manual sólo pretende ofrecer asesoramiento técnico a las administraciones y operadores y responder a las preguntas más frecuentes. Para facilitar la comprensión, se utiliza un lenguaje simplificado y menos jurídico y se reducen al mínimo las referencias a los textos legislativos.

**Sin embargo, el manual NO sustituye ni añade nada a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo o del Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, que establece normas de desarrollo<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de aplicación), que constituyen la base jurídica aplicable.**

En el sitio web de la Comisión Europea (en adelante, la Comisión), se puede obtener una versión electrónica, en formato pdf, de este manual y de todos los Reglamentos y documentos de interés:

**<http://ec.europa.eu/fisheries/iuu>**

- **ANTECEDENTES GENERALES**

Esta información puede consultarse en la versión original en inglés de este documento.

- **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INDNR**

El Reglamento se aplica a todo el comercio de productos de la pesca marítima, transformados o no, procedentes de un buque pesquero de un tercer país y exportados por cualquier medio de transporte a un país de la Comunidad Europea (en adelante, la Comunidad), y a las capturas procedentes de buques pesqueros de la Comunidad que se vayan a exportar a terceros países.

No obstante, algunos productos están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento INDNR. La lista de los mismos figura en el anexo I de este Reglamento y se revisa anualmente.

---

<sup>1</sup> DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 280 de 27.10.2009, p. 5.

## **Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

El ámbito de aplicación del Reglamento INDNR comprende:

- las infracciones de las normas sobre gestión y conservación de los recursos pesqueros en aguas nacionales e internacionales;
- las actividades pesqueras en zonas de alta mar
  - amparadas por una organización regional de ordenación pesquera (OROP), realizadas por buques sin nacionalidad o matriculados en un Estado de abanderamiento que no es Parte contratante o cooperante de la organización y en una manera que contraviene las normas promulgadas por esta organización;
  - no amparadas por una OROP y en una manera no acorde con las responsabilidades sobre conservación de los recursos pesqueros que incumben a los Estados en virtud del Derecho internacional;
- las conductas que se califiquen de presuntas actividades de pesca INDNR, como pescar sin una licencia válida, en una zona de veda, más allá de una profundidad vedada o durante una época de veda, o utilizar artes prohibidos, así como el incumplimiento de las obligaciones de información, la falsificación de la identidad o la obstaculización del trabajo de los inspectores.

Sólo ampara las capturas marinas realizadas a partir del 1 de enero de 2010. Los productos transformados de las capturas obtenidas antes del 1 de enero de 2010 no necesitan ir acompañadas de un certificado de captura aunque se importen a la UE después de esa fecha.

Puede obtenerse más información en la versión original en inglés de este documento.

- **¿QUÉ NORMAS SE APLICAN A LOS BUQUES PESQUEROS DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS COMUNITARIAS?**

### **Notificación previa (artículo 6)**

Los capitanes de los buques pesqueros de terceros países deben notificar sus intenciones a las autoridades competentes de un Estado miembro de la UE (en adelante, Estado miembro) cuyas instalaciones portuarias (designadas) desean utilizar, como mínimo tres días hábiles antes de la hora estimada de llegada al puerto; de no ser así, puede denegarse la entrada a ese puerto.

En caso necesario se aplicarán plazos más cortos, teniendo en cuenta el tipo de producto (p. ej., el pescado fresco). En los anexos I y II del Reglamento de aplicación se incluyen las disposiciones detalladas de estos plazos junto con un modelo para la notificación.

### **Transbordo (artículo 4)**

Se prohíben todas las operaciones de transbordo en aguas comunitarias y sólo pueden tener lugar en puertos designados de Estados miembros. Los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un Estado miembro no pueden transbordar en el mar, fuera de las aguas comunitarias, capturas efectuadas por buques pesqueros de terceros países, a menos que los buques pesqueros estén matriculados como buques de transporte bajo los auspicios de una OROP.

## **Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

Además, cada transbordo debe ser indicado en el certificado de captura. Estas medidas permitirán a las autoridades competentes un mejor control de los transbordos.

### **Registro de las operaciones de desembarque y transbordo (artículo 8)**

Antes del desembarque o transbordo, los capitanes de los buques pesqueros de terceros países (o sus representantes) deben presentar a la autoridad portuaria del Estado miembro una declaración con información específica.

Los formularios de las declaraciones de desembarque o transbordo se incluyen en el anexo III del Reglamento de aplicación.

Puede obtenerse más información en la versión original en inglés de este documento.

- **RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE LAS CAPTURAS (ARTÍCULOS 12 A 22)**

#### **5.1 Propósito**

Todos los productos de la pesca marítima objeto de intercambios comerciales con la Comunidad, incluidos los productos transformados, deben ir acompañados de certificados de captura validados. De no ser así, se rechazará la importación de los productos.

La validación debe acreditar que las capturas se han efectuado con arreglo a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de ordenación y conservación aplicables.

Las disposiciones del régimen de certificación de las capturas figuran en el capítulo III del Reglamento INDNR, mientras que los modelos del certificado de captura y del certificado de reexportación se presentan en el anexo II del Reglamento INDNR. En el anexo IV del Reglamento INDNR, se adjunta el modelo de declaración que debe utilizarse para la importación indirecta a la Comunidad de productos de la pesca con transformación previa en un tercer país distinto al del Estado de abanderamiento.

#### **5.2 Productos**

El régimen de certificación de las capturas se aplica a todos los productos de la pesca marítima obtenidos en las capturas realizadas desde el 1 de enero de 2010. No obstante, algunos productos están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento INDNR y se enumeran en el anexo I de dicho Reglamento.

La definición de los productos de la pesca marítima de que se trata se encuentra en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento INDNR, con una referencia a un criterio reconocido universal. En el Capítulo 03 y las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la nomenclatura combinada de la Comunidad, que se actualiza cada año y se publica como un Reglamento de la Comisión en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, figura una descripción detallada de estos productos. La última versión, desde el 1 de enero de 2009, aparece como Reglamento (CE) nº 1031/2008 de la Comisión en el Diario Oficial de la UE L 291, de 31 de octubre de 2008. Para la consulta, los códigos de ocho dígitos de la nomenclatura combinada se basan en los códigos de seis dígitos del Sistema Armonizado de Designación

## **Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

y Codificación de Mercancías (SA) de la Organización Mundial de Aduanas, aplicado por más de 150 países y uniones económicas.

Debe advertirse que para la identificación y descripción de los productos en el certificado de captura (Sección 3 – código del producto), los terceros países deben utilizar su propio código (basado en el código del SA), ya que las autoridades competentes de los Estados miembros tendrán acceso al mismo y a la correspondiente descripción del producto.

### **5.3 Productos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento INDNR.**

#### *Capítulo 03 y partidas arancelarias 1604 y 1605*

Algunos productos enumerados en el Capítulo 03 y las partidas arancelarias 1604 y 1605 están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento INDNR y su régimen de certificación de las capturas, como los productos de acuicultura obtenidos a partir de crías o larvas, productos pesqueros de agua dulce, peces ornamentales, mejillones, ostras, vieiras, caracoles y otros productos de menor importancia. En el anexo I del Reglamento INDNR figura una lista detallada de los productos excluidos, que puede ser revisada anualmente por la Comisión.

#### *Otros productos excluidos*

Los productos que contienen productos de la pesca, o se obtienen a partir de éstos, y no están clasificados en el Capítulo 03 o las partidas 1604 y 1605 de la nomenclatura combinada también están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento INDNR y su régimen de certificación de capturas.

### **5.4 Flujos comerciales**

El Reglamento INDNR se aplica a todo el comercio de productos de la pesca marítima, transformados o no, procedentes de buques pesqueros de terceros países y que exportan a la Comunidad por cualquier medio de transporte. Además, el Reglamento INDNR se aplica a las capturas que provienen de buques pesqueros de la Comunidad y deben exportarse a terceros países. Las operaciones de transbordo y transformación de los productos de la pesca también están incluidas en el ámbito del régimen de certificación.

#### *Importación a la Comunidad*

El régimen de certificación de las capturas se aplica a todas las importaciones de productos de la pesca arriba descritos. Ello también incluye las importaciones indirectas de los productos, con o sin transformación previa, desde un tercer país distinto al del Estado de abanderamiento.

#### *Exportación desde la Comunidad*

Las capturas de los buques pesqueros de la Comunidad también están sujetas a la validación de los certificados de captura por las autoridades competentes del Estado miembro antes de la exportación, si así lo exige el tercer país de destino. O bien, las capturas efectuadas por buques de la Comunidad que tras su exportación son importadas indirectamente a la Comunidad por un tercer país, transformadas o sin transformar, deben ir acompañadas de un

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

certificado de captura validado por el Estado miembro de abanderamiento. De otro modo, no se autorizará la importación a la CE de los lotes de tales productos de la pesca.

### *Reexportación*

El Reglamento INDNR se aplica a toda reexportación de productos de la pesca previamente importados a la Comunidad (artículo 21). En la reexportación, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate debe validar la sección de «reexportación» del certificado de captura, que se establece en el anexo II del Reglamento INDNR.

Los términos «importación», «exportación» y «reexportación» se definen en el artículo 2, apartados 11, 13 y 14.

### **5.5 Régimen de certificación de las capturas y medios de transporte**

El régimen de certificación de las capturas se aplica a todos los productos de la pesca importados a la Comunidad, o exportados o reexportados desde ella, con independencia del medio de transporte (buque pesquero, otro buque, transporte aéreo o terrestre).

### **5.6 Importación indirecta de productos de la pesca desde un Estado de abanderamiento a la Comunidad a través de otro tercer país (artículo 14)**

#### *Importación indirecta sin transformación en otro tercer país (artículo 14, apartado 1)*

El régimen de certificación también se aplica en las situaciones en que los productos de la pesca se importan desde un país distinto al del Estado de abanderamiento. Como consecuencia de ello, los productos que se transportan a un tercer país distinto antes de llegar a la Comunidad también deben ir acompañados de un certificado de captura validado y de pruebas documentales de que los productos no se sometieron a más operaciones que la descarga, carga u otra operación destinada a mantenerlos en buen estado.

Estas pruebas documentales pueden consistir en:

- un documento único de transporte que ampare el transporte a partir del Estado de abanderamiento a través de ese tercer país (de la importación indirecta), o
- un documento expedido por las autoridades de ese tercer país, con competencia en el control de dichas actividades, donde se mencione:
  - › los productos de la pesca,
  - › las fechas de descarga y carga,
  - › los nombres de los buques u otros medios de transporte, y
  - › las condiciones en las que los productos permanecieron sin cambios en ese tercer país antes de reexportarse a la Comunidad, o
- si procede, el certificado de reexportación determinado por un sistema de documentación de capturas de una OROP que haya sido reconocido con arreglo al artículo 13 del Reglamento INDNR.

## **Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

### *Importación indirecta con transformación previa en otro tercer país (artículo 14, apartado 2)*

Si los productos han sido transformados en un país que no sea el Estado de abanderamiento, el importador de la Comunidad deberá presentar una declaración de la fábrica de transformación del otro tercer país, que se facilita en el anexo IV del Reglamento INDNR. La declaración debe ofrecer una descripción exacta de los productos e indicar que éstos procedían de capturas que iban acompañadas de un certificado de captura. A esta declaración debe adjuntarse una copia de esos certificados de captura. Las autoridades competentes del Estado donde se ha realizado la transformación deben refrendar la declaración.

### **5.7 Importación de lotes mixtos**

Cada lote debe ir acompañado de su respectivo certificado de captura. Cuando un lote esté compuesto por productos procedentes de diferentes capturas, debe adjuntarse un certificado de captura a cada una de ellas, a no ser que se cumplan los criterios específicos para las capturas obtenidas por buques pequeños y sea aplicable el certificado de captura simplificado.

De este modo, cuando los productos se importen en lotes mixtos, es importante asegurar que se adjuntan al lote mixto todos los certificados de captura pertinentes para garantizar la trazabilidad de todos los productos. Si un lote comprende productos transformados por varias fábricas de transformación, cada una de ellas tiene que proporcionar la declaración del anexo IV. Ello significa que un lote puede ir acompañado de varias declaraciones y sus certificados de captura respectivos.

### **5.8 Fecha de aplicación del régimen de certificación de las capturas**

Véase el punto 3: ámbito de aplicación del Reglamento INDNR.

### **5.9 Relación con otros regímenes de certificación**

El Reglamento INDNR no afecta otras legislaciones con sistemas de certificación para el comercio de productos, incluidos los productos de la pesca, como los reglamentos sanitarios y las normas de origen, y viceversa.

### **5.10 Uso de medios electrónicos (artículo 12, apartado 4)**

Los certificados de captura requieren una validación por el Estado de abanderamiento. Sin embargo, en determinadas situaciones podría ser aconsejable el uso de medios electrónicos, por ejemplo, en los buques que no están en un puerto del Estado de abanderamiento por realizar sus actividades lejos de su puerto base o en alta mar.

Según el artículo 12, apartado 4, se permite el uso de medios electrónicos para establecer, validar o presentar certificados de captura y, por lo tanto, puede ser establecido por un representante en el Estado de abanderamiento y comunicarse por medios electrónicos. El uso de medios electrónicos por un Estado de abanderamiento debe notificarse a la Comisión, en virtud del artículo 20, apartado 4.

### **5.11 Régimen simplificado de certificación de las capturas de los productos de la pesca con características específicas: capturas obtenidas por buques pesqueros pequeños**

En el régimen de certificación de las capturas se ha tenido en cuenta la situación particular de la pesca a pequeña escala en el comercio de exportación. Los requisitos de certificación se han adaptado para facilitar la solicitud de validación que hará el exportador siguiendo determinados criterios basados en esta situación particular. Estos criterios están publicados en el Reglamento de aplicación. El régimen simplificado de certificación de las capturas puede aplicarse a las capturas obtenidas por buques pesqueros

- con una eslora total inferior a 12 metros que no utilicen artes de arrastre, o
- con una eslora total inferior a 8 metros que utilicen artes de arrastre, o
- sin superestructura, o
- con un arqueado medido de menos de 20 GT.

Si las capturas obtenidas por estos buques únicamente se desembarcan en el Estado de abanderamiento y constituyen en conjunto un lote que se va a exportar a la Comunidad, el exportador podrá solicitar la validación de un certificado de captura simplificado que los pescadores no tendrán que firmar. Sin embargo, el exportador debe suministrar información sobre los buques pesqueros y las capturas (especies, cantidades). En el anexo IV del Reglamento de aplicación se adjunta un modelo del certificado de captura simplificado.

### **5.12. El papel de las diferentes partes implicadas en el régimen de certificación**

En los terceros países, la aplicación del régimen de certificación de las capturas corresponderá a:

- los operadores responsables de las actividades de los buques pesqueros, de la transformación y de las exportaciones, que deberán proporcionar información sobre los documentos exigidos por el régimen de certificación;
- la autoridad o autoridades competentes designadas por el Estado de abanderamiento, que deberán validar los certificados de captura, controlar y verificar su validez y la información presentada por los operadores, así como el cumplimiento de las medidas de ordenación y conservación aplicables a los productos enumerados en los certificados de captura; las autoridades que, dentro de su área de competencia conforme a la legislación nacional, puedan llevar a cabo controles sobre los productos de la pesca importados a su país y reexportados sin transformar o después de transformar, que deberán expedir las pruebas documentales a que se refiere el artículo 14, apartado 1, letra b), inciso ii), y refrendar la declaración de las fábricas de transformación a que se refiere el artículo 14, apartado 2 (que figura en el anexo IV del Reglamento INDNR).

En los Estados miembros, la aplicación del régimen de certificación de las capturas corresponderá a:

- (a) en los flujos comerciales hacia terceros países (incluida la reexportación final a la UE)

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

- los operadores responsables de la exportación a terceros países de las capturas de los buques pesqueros de la Comunidad;
- las autoridades pertinentes designadas por el Estado miembro, que deberán validar los documentos aplicables, controlar y verificar su validez y la información presentada por el operador, así como el cumplimiento con las medidas de ordenación y conservación aplicables a los productos enumerados en los documentos;

### (b) en los flujos comerciales desde terceros países

- los importadores de los productos de la pesca, que deberán presentar a las autoridades del Estado miembro importador un certificado de captura que haya sido validado por la autoridad competente del Estado de abanderamiento del buque de captura y, de ser necesario, otros documentos previstos por el régimen de certificación en caso de importación indirecta después del transbordo, tránsito o transformación de los productos en otro tercer país;
- la autoridad pertinente designada por el Estado miembro de que se trate, que deberá controlar y verificar estos documentos y los productos relacionados, si procede, en colaboración con los terceros países de que se trate, para asegurar que la información obtenida es válida y veraz, y los productos se han capturado de acuerdo con las normas de ordenación y conservación aplicables.

### *(A) Papel de los pescadores y operadores*

Corresponde al exportador solicitar un certificado de captura para las capturas que vayan a ser objeto de comercio en la Comunidad, que deberá rellenar y transmitir a la autoridad competente del Estado de abanderamiento para su validación. A su vez, la autoridad competente devolverá al exportador el certificado de captura validado.

El importador de la Comunidad debe garantizar que el lote que vaya a importar va acompañado de un certificado de captura validado, que debe recibir del exportador en el tercer país antes de la importación a la Comunidad.

### *(B) Operadores económicos autorizados (artículo 16, apartados 2 y 3)*

No obstante lo dispuesto en las normas generales, los importadores de la Comunidad a quienes se haya otorgado el estatuto de «operador económico autorizado» (OEAU) no estarán obligados a presentar los certificados de captura validados a las autoridades competentes del Estado miembro importador antes de la llegada previsible del lote en cuestión. Sin embargo, deberán informar a estas autoridades de la llegada de los productos de la misma manera que otros operadores y poner a su disposición los certificados y otros documentos pertinentes a efectos de los controles o verificaciones.

En virtud del artículo 16, apartado 3, sólo puede considerarse la designación de OEAU para un operador establecido en la Comunidad. El estatuto de OEAU no impondrá ningún trato favorable a un importador, pero reducirá el número de documentos que deberá transmitir a las autoridades competentes de su Estado miembro.

Las verificaciones de los lotes importados de los OEAU se realizarán en los establecimientos del importador, en vez de los lugares de entrada al territorio de la

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

Comunidad. El estatuto de OEAU sólo puede otorgarse a aquellos operadores que cumplan los criterios enumerados en el artículo 16, apartado 3, y los criterios adicionales de estar en posesión de un estatuto de operador económico autorizado en virtud del código aduanero, según se dispone en el Reglamento de aplicación.

El hecho de que un importador de la Comunidad sea un OEAU no tiene ninguna relevancia para los exportadores de terceros países, ya que no afecta las condiciones sobre la validación de los certificados de captura.

Los importadores que deseen convertirse en OEAU deben solicitar el estatuto en su Estado miembro respectivo. El formulario de la solicitud se establece en el anexo VII del Reglamento de aplicación. Los Estados miembros deben informar a la Comisión cuando otorguen el estatuto de OEAU. La Comisión facilitará esta información al resto de los Estados miembros. Tras un acuerdo previo con el OEAU de que se trate, la lista también puede hacerse pública a través de Internet.

Los procedimientos de las solicitudes y otra información relativa a este sistema pueden encontrarse en los artículos 9 a 30 del Reglamento de aplicación.

### *(C) Papel de las autoridades de terceros países*

Todos los terceros países que deseen el intercambio comercial de los productos de la pesca con la Comunidad deben notificar a la Comisión sus autoridades competentes. Esta información será verificada por la Comisión. La aceptación de certificados de captura validados por un determinado Estado de abanderamiento a los efectos del presente Reglamento está supeditada a que la Comisión haya recibido una notificación de ese Estado en la que certifique la información detallada en el anexo III del Reglamento INDNR.

La Comisión debe comunicar a los Estados miembros las notificaciones presentadas por los Estados de abanderamiento (y las posibles actualizaciones) por medios electrónicos. También debe publicar en el Diario Oficial de la UE y en el sitio web de la DG MARE una lista de los Estados de abanderamiento que hayan realizado tales notificaciones y los nombres e información de contacto de sus autoridades competentes.

Para la importación a la Comunidad, sólo se pueden aceptar los certificados de captura validados por una autoridad competente cuyos datos se hayan notificado y publicado.

La notificación, que incluye la comunicación de los formularios de muestra de los certificados de captura, pretende evitar el uso incorrecto del régimen de certificación de las capturas (por ejemplo, la validación de certificados de captura por autoridades que no sean competentes o no hayan sido notificadas) y facilitar la identificación de los certificados de captura falsos.

En cualquier momento puede presentarse o modificarse una notificación, incluso después de la entrada en vigor del Reglamento INDNR. No obstante, es importante señalar que los certificados de captura sólo pueden ser validados por una autoridad competente que aparezca en la lista del Diario Oficial de la UE y del sitio web de la DG MARE.

### Validaciones

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

La autoridad pública competente puede validar los certificados de captura relativos a las capturas obtenidas por buques que enarbolan su pabellón si, en el momento de la solicitud de la validación, carecía de información que le indicara que la captura se había realizado contraviniendo las medidas de ordenación y conservación aplicables. Si, cuando el exportador presenta el certificado de captura, la autoridad competente del Estado de abanderamiento no posee todos los elementos que le permitan asegurar la fiabilidad de la información que aparece en el certificado o el cumplimiento de las medidas de ordenación y conservación aplicables, o la autoridad competente tiene dudas acerca de su conformidad, podrá llevar a cabo cualquier control o verificación que considere oportunos para determinar si la captura fue legítima y puede validar el documento. Si existen pruebas de que la captura no se efectuó con arreglo a las medidas de ordenación y conservación aplicables, no validará el certificado de captura. Sin embargo, el Reglamento INDNR no impone ninguna obligación sobre cómo debe realizarse la validación. La organización del procedimiento de validación de los certificados de captura es competencia de cada tercer país y depende de la legislación nacional y de los sistemas de control aplicables. Si hiciera falta, el sistema de control nacional debe utilizarse también para la recopilación y verificación de la información necesaria.

### *(C) Papel de las autoridades de los Estados miembros*

#### (a) Principios generales en las verificaciones

Los productos de la pesca que se vayan a importar, junto con el certificado de captura y los documentos relacionados, deben ser verificados por la autoridad competente del Estado miembro. Las verificaciones se realizarán atendiendo principalmente a criterios comunes de gestión de riesgos, excepto en las situaciones específicas enumeradas en el Reglamento INDNR en que las verificaciones serán obligatorias. Las verificaciones pueden consistir en el examen de los productos de la pesca, datos de la declaración y autenticidad de los documentos, la inspección del transporte, contenedores y zonas de almacenamiento, etc.

A efectos de la verificación, cuando el Estado miembro tenga dudas bien fundadas sobre la validez del certificado de captura o su conformidad con normas de conservación y ordenación, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán solicitar asistencia a las autoridades competentes del Estado de abanderamiento o del tercer país. Este procedimiento no deberá durar más de 15 días y el coste de almacenamiento será sufragado por el importador de la Comunidad.

Todos los controles y verificaciones deberán realizarse siempre antes de autorizar la entrada de un producto al mercado comunitario.

#### (b) Forma de proceder

Antes de dar luz verde a la importación de productos de la pesca a la Comunidad, deben aplicarse, si procede, varias medidas:

- Si los productos son desembarcados por un buque pesquero, debe comprobarse que el producto de la pesca vaya acompañado de un certificado de captura (Capítulo II).

## **Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

- Además, para todos los productos, con independencia del medio de transporte utilizado, debe realizarse un control preliminar del certificado de captura, con arreglo al artículo 16 del Reglamento INDNR.

Cuando los productos de la pesca vayan a importarse, el procedimiento consiste, en primer lugar, en comprobar el certificado de captura. En particular, debe controlarse si el certificado de captura ha sido validado por la autoridad competente notificada por el tercer país. En este contexto, será aconsejable hacer uso de la base de datos a que se refiere el artículo 22.

Si el certificado es satisfactorio y no hay necesidad de una verificación adicional ni ninguna contradicción con los resultados de la inspección del buque pesquero, la importación puede continuar. No obstante, según se establece en el artículo 17 del Reglamento INDNR, deberán realizarse verificaciones en los casos que lo exijan. De ser así, las verificaciones se llevarán a cabo antes de permitir la entrada de los productos a la Comunidad.

### (c) Importaciones por operadores económicos autorizados

Los mismos procedimientos se aplican *mutatis mutandis* a los lotes, y sus certificados de captura correspondientes, importados por un operador económico autorizado.

### (d) Plazos más cortos para presentar los certificados de captura

El mismo principio se aplica a los lotes que llegan por vía aérea, ferrocarril o carretera. En estos casos, las autoridades de los Estados miembros dispondrán de menos tiempo para controlar los documentos, ya que el plazo es inferior a tres días hábiles (es decir, cuatro horas por vía aérea; véase el anexo VI del Reglamento de aplicación). No obstante, estos productos no se comercializarán antes de que los documentos hayan sido comprobados.

### (e) Buques pesqueros

Cuando un buque pesquero de un tercer país entra en un puerto designado de un Estado miembro y los productos se declaran para el consumo en el punto de entrada, el Estado miembro tiene que autorizar el desembarque. Por lo tanto, el capitán del buque tiene que proporcionar una notificación previa acompañada de un certificado de captura validado. Además, después de la autorización del desembarque, es necesario presentar una declaración de desembarque o transbordo.

### (f) Pescado desembarcado para el tránsito a otro Estado miembro o transbordado hacia otro Estado miembro

Si un desembarque o transbordo tiene lugar en un Estado miembro para el tránsito sólo o el transporte posterior por mar, y el destino final de los productos es otro Estado miembro, también es necesaria la notificación previa, ya que el buque necesitará la autorización de desembarcar o transbordar y, por lo tanto, puede ser inspeccionado por las autoridades del Estado miembro donde se realice el desembarque o transbordo. Con arreglo al artículo 7, apartado 1, el acceso al puerto sólo puede permitirse cuando se adjunte a las capturas una notificación previa y un certificado de captura validado. De conformidad con el artículo 7, apartado 3, si falta información en la notificación previa, también puede permitirse la entrada pero podría retenerse el pescado. Además, en los casos de tránsito también es necesaria una declaración de desembarque o transbordo. La declaración de desembarque debe incluir los números del certificado de captura, aunque no se adjunte el certificado real.

## **Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

Las autoridades en el primer punto de entrada deben asegurarse de que existe un certificado de captura, pero no necesariamente lo verificarán, ya que esta tarea es responsabilidad del Estado miembro de destino final. En ese caso, las autoridades competentes en ese Estado miembro de destino final tienen que recibir el certificado de captura validado, puesto que decidirán si ponen o no el producto en el mercado. En las operaciones de tránsito, corresponde a cada Estado miembro decidir si desea realizar verificaciones en el puerto o en el destino final y comunicar su decisión a la Comisión, que la publicará en su sitio web. En las operaciones de transbordo, la verificación del certificado de captura tendrá lugar en el Estado miembro de destino final, que será informado por el Estado miembro del transbordo sobre los pormenores del transporte.

El hecho de que el pescado se desembarque o transborde desde un buque pesquero para el tránsito o el transporte posterior a otro Estado miembro no afecta las inspecciones portuarias contempladas en los artículos 9 a 11.

Los mismos principios se aplican en las operaciones de tránsito de los productos que llegan por otros medios de transporte (vía aérea, carretera o ferrocarril).

### (g) Certificados de captura para las capturas de la Comunidad exportadas

Las capturas de la Comunidad exportadas a terceros países deben ir acompañadas de un certificado de captura de la Comunidad, si así lo exige el tercer país de destino de que se trate y de conformidad con el artículo 20, apartado 4.

Sin embargo, si la captura de la Comunidad va a transformarse en el tercer país de destino y los productos transformados se reexportan posteriormente a la Comunidad, tiene que validarse un certificado de captura, incluso sin previa petición de ese país. De otro modo, podría denegarse la importación de los productos transformados (véase también la sección 5.4).

Por lo tanto, se aplican los mismos requisitos previos que en los productos de un tercer país importados a la Comunidad, en cuanto a la validación por la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento de la legalidad de las capturas que van a exportarse a un tercer país. La lista de terceros países que deseen recibir certificados de captura para las capturas de la Comunidad se publicará y mantendrá actualizada en el sitio web de la Comisión.

### **5.13. Procedimiento de certificación**

#### *(A) Formularios y numeración*

Los formularios del certificado de captura utilizados por un tercer país deberán ser idénticos al modelo comunicado en su notificación de Estado de abanderamiento a la Comisión. Con el fin de garantizar la validez de los documentos y evitar cualquier falsificación o divulgación fraudulenta, todos los certificados de captura presentados para la exportación deben ser validados por una autoridad competente del Estado de abanderamiento. Por lo tanto, también es importante numerar los certificados de captura.

Corresponde a cada Estado de abanderamiento adoptar su propia estructura de numeración para los certificados de captura, aunque la Comisión propone los siguientes elementos:

- código ISO para cada Estado de abanderamiento;

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

- código de identificación para la autoridad competente;
- año de validación;
- número en serie continua.

Por ejemplo:

*Código ISO/código de la autoridad/número en serie continua (número de dígitos que debe decidir cada país en relación con el número previsto de certificados)*

En el caso de haberse designado varias autoridades competentes por Estado de abanderamiento (a nivel local o regional), cada una de ellas será identificada mediante un código distinto que se indicará en las notificaciones.

El formulario del anexo II del Reglamento INDNR consta de dos partes, el certificado de captura y el certificado de reexportación. El certificado de captura atañe directamente a los Estados de abanderamiento. El certificado de reexportación sólo atañe a los Estados miembros y será utilizado por sus autoridades competentes para verificar si los productos que se importan a la Comunidad y se prevé reexportar van acompañados de un certificado de captura validado por el Estado de abanderamiento. El certificado de reexportación pretende evitar que los productos ilegales que pudieran entrar de modo fraudulento a la Comunidad a pesar de las verificaciones sobre la importación sean posteriormente objeto de comercio en terceros países.

### *(B) Comunicación por el exportador de un certificado de captura validado*

Una vez que el exportador haya recibido de la autoridad competente el certificado de captura validado, deberá asegurarse de que el certificado original llegue al importador de la Comunidad, quien deberá presentarlo a las autoridades del Estado miembro de importación, con independencia de los medios con los que expida el lote en cuestión. Se recomienda que el exportador conserve una copia del certificado de captura transmitido durante un periodo de al menos tres años. El lote puede enviarse

- (a) directamente a la Comunidad,
- (b) a otro tercer país, desde donde se reexportará a la Comunidad sin ninguna modificación y sin haber experimentado transformación, o bien
- (c) a otro tercer país, donde se transformará antes de reexportarse a la Comunidad.

En el Reglamento INDNR no se determinan los métodos precisos con los que el exportador hará llegar el certificado de captura validado (original) al importador. En cualquier caso, el importador de la Comunidad deberá presentar el certificado de captura a la autoridad competente del Estado miembro de importación, por lo menos tres días hábiles antes del tiempo estimado de llegada del lote (artículo 16, apartado 1). En el Reglamento de aplicación se establecen tiempos más cortos, que se aplicarán a los lotes que entren a la Comunidad por vía aérea, carretera o ferrocarril.

En los casos b) y c) arriba mencionados, el importador también deberá presentar los documentos que se estipulan en el artículo 14, apartados 1 y 2, que se utilizarán para garantizar la trazabilidad máxima al determinar si el producto importado a la Comunidad corresponde al certificado o certificados de captura.

## **Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

Las condiciones para expedir estos documentos se describen en el artículo 14, apartados 1 y 2. Se aplican los mismos principios básicos relacionados con los certificados de captura, es decir, los operadores de que se trate asumen la responsabilidad sobre la exhaustividad y exactitud de la información que proporcionan en estos documentos, y las autoridades pueden emprender cualquier control o verificación que estimen necesarios antes de expedir estos documentos.

### *(C) Controles y verificaciones del certificado de captura (artículos 16 y 17)*

El principio general es que los controles y verificaciones sean realizados por la autoridad competente del Estado miembro de entrada inicial. Sin embargo, se establecen disposiciones específicas para las operaciones de tránsito y transbordo para no afectar al tráfico.

En el caso de los productos de la pesca en tránsito desde el Estado miembro de entrada inicial hacia otro Estado miembro, los controles y verificaciones podrán ser realizados por el Estado miembro de entrada inicial o de destino final. Se establecerán procedimientos para garantizar el flujo de información de los lotes de que se trate entre estos Estados miembros de entrada inicial y los de destino efectivo. Aunque estos procedimientos no afectarán a las autoridades de terceros países, es importante mencionar estas disposiciones para evitar cualquier confusión posible en los exportadores, en relación con la necesidad del operador de la Comunidad de disponer del certificado de captura para presentarlo a la autoridad del Estado miembro de destino real.

En el caso de los productos de la pesca transbordados en el Estado miembro de entrada inicial y con destino final en otro Estado miembro, los controles y verificaciones deberán realizarse en ese Estado miembro.

### Controles documentales

Las autoridades competentes de los Estados miembros controlarán los certificados de captura validados junto con los elementos estipulados en la notificación del Estado de abanderamiento. Los métodos de este control, puramente de carácter documental, se definirán basándose en la gestión de riesgos para garantizar su proporcionalidad y evitar demoras inútiles en los flujos comerciales.

### Verificaciones

Las autoridades competentes de los Estados miembros pueden realizar todas las verificaciones adicionales consideradas necesarias si el control inicial del certificado de captura simplemente imposibilita autorizar la importación de los productos. Estas verificaciones se organizarán y conducirán basándose en criterios nacionales y comunitarios de gestión de riesgos, con el fin de garantizar su proporcionalidad y armonización en todos los Estados miembros.

De modo similar, el Reglamento especifica los casos en que la verificación será obligatoria, así como los métodos de cooperación con los terceros países de que se trate (Estados de abanderamiento u otros Estados, en caso de operaciones de tránsito o transformación en otro tercer país). La autorización del acceso al mercado se mantendrá suspendida mientras se esperan los resultados de los controles.

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

### *(D) Necesidad de conservar el certificado de captura*

La autoridad competente de la Comunidad deberá conservar los originales de los certificados de captura durante un periodo mínimo de tres años. También se recomienda que las autoridades de la validación en los terceros países, el exportador y el importador se queden con una copia de estos documentos durante un periodo equivalente.

### **5.14 Sistemas reconocidos en una OROP (artículo 13)**

Los certificados de captura, certificados de reexportación y documentos conexos, validados de conformidad con los sistemas de documentación de capturas adoptados por las OROP y acordes con los requisitos del Reglamento INDNR, pueden aceptarse total o parcialmente con respecto a las especies de que se trate. La lista de estos sistemas de documentación, aceptados total o parcialmente, está determinada por la Comisión y puede obtenerse en el anexo V del Reglamento de aplicación.

Las normas que deben seguirse para rellenar y validar dichos certificados de captura son los establecidos por el sistema de documentación de capturas de la OROP en cuestión.

Las disposiciones aplicables para los controles, las verificaciones y la aceptación de los certificados de captura y cooperación son las disposiciones generales del Reglamento INDNR.

### **5.15 Uso de sistemas de trazabilidad electrónica controlados por terceros países / acuerdo especial entre un tercer país y la Comisión**

El Reglamento INDNR permite la cooperación administrativa de la Comisión con un tercer país en aspectos relativos a la aplicación del Reglamento en virtud del artículo 20, apartado 4, ya que la cooperación con terceros países no debería limitarse al único propósito de verificar los certificados de captura o documentos conexos. Este tipo de cooperación sólo puede establecerse de forma bilateral, teniendo en cuenta las situaciones concretas, como los sistemas de control existentes, las características del comercio o de la pesca. Los aspectos en que dicha cooperación podría producirse dependen de las necesidades y situaciones identificadas y analizadas con los terceros países interesados, y pueden comprender

- el uso de medios electrónicos para establecer, validar o presentar los certificados de captura;
- la sustitución del certificado de captura por sistemas alternativos de trazabilidad electrónica para averiguar el origen de los productos controlados por las autoridades del tercer país, según los métodos acordados con los Estados de abanderamiento interesados;
- la asistencia mutua e intercambio de información.

La Comisión publicará la información sobre los terceros países que hayan iniciado esta cooperación administrativa y el contenido de la misma.

### **5.16 Cómo rellenar el certificado de captura y la declaración de transformación**

Las explicaciones sobre los distintos campos del certificado de captura y de la declaración de transformación deben proporcionar asistencia y apoyo para rellenar los formularios. Para el esquema real del certificado de captura, véase la sección 5.17.

Hay que tener presente que el modelo incluido en el anexo II del Reglamento INDNR es un documento único que abarca todas las situaciones posibles en la emisión de un certificado de captura. Por lo tanto, no necesariamente serán pertinentes todos los recuadros en todos los casos.

- ***P: ¿Qué relación existe entre el anexo II y el anexo IV?***
- ***R: El anexo II es un modelo del certificado de captura con información detallada sobre la captura y la exportación, que debe ser validado por la autoridad competente del Estado de abanderamiento. El anexo IV no es un certificado, sino una declaración sobre los productos utilizados para la transformación de los productos en un país distinto al del Estado de abanderamiento, que debe proporcionar el transformador y a la que debe adjuntarse un certificado de captura validado (o una copia) sobre los productos utilizados. El anexo IV sólo debe cumplimentarse para la transformación de las capturas importadas. La transformación de las capturas del mismo país se declararán en el anexo II rellenando los recuadros «especie» y «código de producto».***

**Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

<b><u>CERTIFICADO DE CAPTURA DE LA COMUNIDAD EUROPEA</u></b>							
Certificado n.º				Autoridad validadora			
1. Nombre y apellidos		Dirección			Tel. Fax		
2. Nombre del buque pesquero		Pabellón – Puerto base y número de matrícula		Indicativo de llamada de radio	Número de OMI/Lloyd (en su caso)		
N.º de la licencia de pesca – Fecha de expiración		N.º Inmarsat, n.º de fax, n.º de teléfono, dirección de correo electrónico (en su caso)					
3. Descripción del producto		Tipo de transformación autorizada a bordo		4. Referencias de las medidas de conservación y ordenación aplicables			
Especie	Código de producto	Zona(s) y fechas de captura	Peso vivo estimado (kg)	Peso estimado que se vaya a desembarcar (kg)	Peso desembarcado comprobado (kg), si procede		
5. Nombre del capitán del buque pesquero – Firma – Sello							
6. Declaración de transbordo en el mar Nombre del capitán del buque pesquero			Firma y fecha	Fecha/zona/posición de transbordo		Peso estimado (kg)	
Capitán del buque receptor		Firma	Nombre del buque		Indicativo de llamada de radio	Número de OMI/Lloyd (en su caso)	
7. Autorización de transbordo en una zona portuaria							
Nombre y apellidos	Autoridad	Firma	Dirección	Tel.	Puerto de desembarque	Fecha de desembarque	Sello
8. Nombre y dirección del exportador		Firma		Fecha		Sello	
9. Validación de la autoridad del Estado de abanderamiento							
Nombre/Cargo		Firma		Fecha		Sello	
10. Información relativa al transporte ( <i>Véase el apéndice</i> )							
11. Declaración del importador							
Nombre y dirección del importador		Firma	Fecha		Sello	Código NC del producto	
Documentos con arreglo a los artículos 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1005/2008		Referencias					
12. Control de importación: Autoridad		Lugar		Importación autorizada*	Importación suspendida*	Verificación solicitada - fecha	
Declaración en aduana (en su caso)		Número			Fecha		Lugar

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

\* Señálese lo que proceda.

La **sección 1** del certificado de captura y los recuadros «certificado n.º» y «autoridad validadora» se utilizan para identificar el documento y la autoridad que lo valida. Por lo tanto, están reservados para ese fin y deben ser rellenados por la autoridad validadora.

Véase el punto 5.13(A) sobre cómo numerar el certificado.

La información que se pide en «**Nombre y apellidos**», «**Dirección**», «**Tel.**» «**Fax**» hace referencia a la autoridad validadora y debe ser proporcionada por ésta.

### Secciones 2 a 5

Los datos sobre el buque, los productos y las medidas aplicables deben ser indicados en las secciones 2 a 5, incluida la firma del capitán del buque pesquero (o su representante), excepto el recuadro «Peso desembarcado comprobado (kg), si procede» de la sección 3, que debe ser rellenado por la autoridad validadora en los casos en que este dato se haya controlado. Algunos campos de la **sección 2 (información sobre el buque pesquero)** sólo deben rellenarse si procede (n.º de OMI/Lloyd, n.º Inmarsat).

**Sección 3 (descripción del producto):** El producto se describe utilizando el nombre de la especie, y el código de producto es el código aduanero empleado en la nomenclatura aplicada por el tercer país; todos ellos se basan en el código de seis dígitos del Sistema Armonizado y la Comunidad publica en línea todas las nomenclaturas en la página « Applied Tariffs Database (*Base de datos de las tarifas aplicadas*)» en el sitio web <http://mkaccdb.eu.int>. Si se desea proporcionar información adicional (p. ej., sobre los productos transformados), los campos pueden ampliarse o puede adjuntarse un anexo al certificado.

**Especie:** La información debe facilitarse a los operadores, y también tiene otros propósitos, por ejemplo, el control de calidad, las negociaciones del precio, y las especies utilizadas pueden identificarse normalmente. Esta parte del certificado de captura debe ser rellenada por el operador, no por las autoridades. En el caso de los productos transformados, pueden mencionarse varias especies.

**Código de producto:** Este código solo se debe indicar para los productos que se vayan a exportar. Esta información debe suministrarla el operador. Por su parte, la Comunidad utilizará la nomenclatura combinada (NC) basada en los códigos de seis dígitos del Sistema Armonizado (SA) para los certificados de captura validados relativos a las capturas exportadas de la Comunidad. Se recomienda que cada país utilice los códigos aduaneros nacionales, ya que normalmente se basan en el SA. Será la manera más fácil para la interpretación común del producto mencionado en el certificado de captura.

**Zona(s) de captura:** deben ser indicadas por el operador, de conformidad con las definiciones de la legislación nacional del tercer país validador o a nivel internacional. La zona de captura es el código de la ZEE (o cualquier sistema nacional de codificación), de la OROP o de la FAO. En el Reglamento INDNR no se prevé una designación específica de zonas de pesca.

**Peso vivo estimado, peso estimado que se vaya a desembarcar:** Esta información debe proporcionarla el operador, pero sólo deben indicarse estimaciones.

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

**Peso desembarcado comprobado:** Deben facilitarlo las autoridades validadoras, si las capturas se pesan al desembarcar. Corresponderá al Estado de abanderamiento decidir si acepta cierta discrepancia entre los pesos estimado y comprobado indicados en el certificado de captura.

N.B.: No se debe concretar el **tipo de peso** (peso neto/peso bruto), ya que esta parte del certificado de captura incluye la información que las autoridades del Estado de abanderamiento validan y debe estar acorde con las normas nacionales de dicho Estado. El peso aquí no es forzosamente el peso del producto importado. Recuérdese: el certificado de captura se adjunta a los documentos aduaneros en los que se declara el peso exacto de los productos importados.

La **sección 4 (Referencias de las medidas de conservación y ordenación aplicables)** hace referencia a las medidas de conservación y ordenación relativas a las especies para las que se expide el certificado de captura. Pueden ser medidas nacionales, medidas adoptadas por una OROP, etc. Debe aportarse una breve descripción de las medidas (p. ej., sujeto a licencia de pesca, cuotas, artes de pesca restringidos). Las referencias tienen que citarse con arreglo a la legislación nacional. Esta información debe proporcionarla el operador.

**Sección 5 (nombre del capitán/firma/sello):** El certificado de captura debe ser firmado y sellado por el capitán del buque pesquero. En los casos en que las capturas no se desembarquen en un puerto del Estado de abanderamiento, y por lo tanto no puedan ir acompañadas físicamente del certificado de captura, un representante del capitán puede firmar el certificado de captura y solicitar la validación. La persona que puede actuar como representante de un capitán debe determinarse con arreglo a la situación nacional. Puede aceptarse la firma electrónica siempre que se notifique a la Comisión que se efectuará este tipo de firmas. Esto es aplicable también a las transmisiones de documentos. Es posible transmitir los documentos por medios electrónicos, pero la Comunidad debe ser informada de ello para notificarlo así a los Estados miembros. El sello es necesario para subrayar la identificación de la persona que firma el certificado de captura.

Las **secciones 6 y 7** sólo deben rellenarse si procede. Cada una de ellas hace referencia a una posible situación y, por lo tanto, puede utilizarse bien una o la otra.

La **sección 6 (declaración de transbordo en el mar)** debe ser cumplimentada conjuntamente por los capitanes del buque pesquero y del buque receptor (o por sus representantes).

La **sección 7 (autorización de transbordo en una zona portuaria)** debe ser rellenada por la autoridad competente responsable del control del transbordo, de acuerdo con la estructura organizativa nacional de ese país. Si un país no autoriza los transbordos, no es aplicable el campo respectivo. Si se autoriza el transbordo, corresponde al tercer país organizar su procedimiento de control y validación, y notificar la autoridad o autoridades competentes pertinentes a la Comisión. La autoridad notificada competente en este control debe firmar esta parte del certificado de captura.

La **sección 8** debe ser rellenada, firmada y sellada por el exportador del lote, quien también debe proporcionar los datos del transporte en la **sección 10 (apéndice del certificado de captura)**. El exportador es el operador del tercer país que es responsable de la exportación a otro país del pescado declarado en el recuadro 3.

**Sección 9 (validación de la autoridad del Estado de abanderamiento):** La autoridad competente del Estado de abanderamiento es la responsable de validar un certificado de captura relativo a los productos que se exporten a la Comunidad y que deriven de capturas acordes con las medidas de conservación y ordenación aplicables. Por lo tanto, posee competencia plena para llevar a cabo estas tareas. En los casos en que las capturas no se desembarquen en un puerto del Estado de abanderamiento y por lo tanto no puedan ir acompañadas físicamente del certificado de captura, un

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

representante del capitán puede solicitar la validación del certificado de captura o bien la comunicación y transmisión pueden realizarse por medios electrónicos. El uso de medios electrónicos por las autoridades del Estado de abanderamiento, según se estipula en el artículo 12, debe notificarse a la Comisión. La autoridad validadora es la misma que se refiere en la sección 1, ya que es necesario comunicar a la Comisión que se trata de la autoridad competente para este fin.

**La sección 11 (declaración del importador)** debe rellenarla el importador de la Comunidad antes de presentar el certificado de captura a la autoridad competente designada por el Estado miembro pertinente de importación. El Reglamento INDNR no requiere forzosamente el número de identificación a efectos del IVA u otro número de identificación del importador. Sin embargo, los importadores deberían introducir dicho número si así lo exige el Estado miembro concreto.

En caso de importación indirecta, con o sin transformación previa, deben presentarse los **documentos a que se refiere el artículo 14, apartados 1 y 2**, del Reglamento INDNR junto con el certificado de captura. Deben realizarse **referencias** a los documentos proporcionados correspondientes.

**La sección 12 (control de importación – autoridad)** debe ser cumplimentada por la autoridad competente del Estado miembro, que deberá controlar el certificado y, si procede, efectuar verificaciones según se establece en los artículos 16, apartado 1, y 17.

**Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

<b><u>CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA</u></b>			
<b>Certificado n.º</b>	<b>Fecha</b>	<b>Estado miembro</b>	
<b>1. Descripción del producto reexportado:</b>		<b>Peso (kg)</b>	
<b>Especie</b>	<b>Código de producto</b>	<b>Balance de la cantidad total declarada en el certificado de captura</b>	
<b>2. Nombre del exportador</b>	<b>Dirección</b>	<b>Firma</b>	<b>Fecha</b>
<b>3. Autoridad</b>			
<b>Nombre/Cargo</b>	<b>Firma</b>	<b>Fecha</b>	<b>Sello</b>
<b>4. Control de la reexportación</b>			
<b>Lugar</b>	<b>Reexportación autorizada (*)</b>	<b>Verificación solicitada*</b>	<b>N.º y fecha de la declaración de reexportación</b>

\* Señálese lo que proceda.

Esta parte del certificado de captura sólo se aplica a las reexportaciones de productos desde la Comunidad a un tercer país, como se describe en el artículo 21 del Reglamento INDNR, y sólo será rellenada por los operadores y autoridades de la Comunidad. Permite asegurar la máxima trazabilidad de los productos. El exportador debe demostrar que los productos que se van a reexportar se han importado con un certificado de captura.

La autoridad competente del Estado miembro desde el que se va a realizar la reexportación es quien debe autorizar la reexportación. En esta etapa no es necesaria la validación de un tercer país.

Las **secciones 1 y 2** deben ser cumplimentadas por el reexportador de la Comunidad.

**Número de certificado:** debe coincidir con el número de la primera parte del certificado de captura.

**Estado miembro:** Estado miembro desde el que tiene lugar la reexportación.

**Sección 1 (descripción del producto):** Véase la información de la sección 3 del certificado de captura.

**Peso (kg):** se trata del peso de los productos que se van a reexportar.

**Balance de la cantidad total declarada en el certificado de captura:** el reexportador también tiene que indicarlo, ya que no necesariamente se va a reexportar como una unidad la cantidad total del lote cuyo certificado de captura ha sido validado por la autoridad del tercer país.

Las **secciones 3 y 4** deben ser rellenadas por la autoridad competente del Estado miembro desde donde se realizará la reexportación.

**Sección 3 (autoridad):** información específica sobre la autoridad respectiva del Estado miembro (nombre, firma, fecha, sello).

**Sección 4 (control de reexportación):** información sobre la autorización de reexportación que debe proporcionar la autoridad competente.

Los campos «**reexportación autorizada**» y «**verificación solicitada**» sólo se cumplimentan si procede.

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

El campo «n.º y fecha de la declaración de reexportación» hace referencia al número y la fecha de la declaración en aduana expedida para la reexportación del producto. Es importante señalar que este campo se emplea en todos los formularios de exportación y no está restringido a ningún procedimiento de exportación concreto.

### Apéndice INFORMACIÓN RELATIVA AL TRANSPORTE

1. País exportador  Puerto/aeropuerto/otro lugar de salida	2. Firma del exportador			
Nombre y pabellón del buque  Número de vuelo, número del conocimiento de embarque aéreo  Nacionalidad y número de matrícula del camión  Número del conocimiento de embarque en ferrocarril  Otros documentos de transporte	Número(s) de los contenedores  lista adjunta	Nombre y apellidos	Dirección	Firma

Al garantizar una trazabilidad máxima, este apéndice pretende evitar que un certificado de captura validado para ciertos productos de la pesca que vayan a exportarse se utilice de forma incorrecta para otros productos no contemplados en un certificado de captura. Debe ser rellenado y firmado por el exportador.

Si los productos son transportados directamente a este destino desde el mar, bien sea por el buque pesquero que ha realizado la captura o por un buque receptor después del transbordo en el mar (cuando dichas operaciones sean permitidas por el Estado de abanderamiento validador), la información de la **sección 1** debe coincidir con el nombre y el pabellón del buque pesquero de la **sección 2** o del buque receptor de la **sección 6** del certificado de captura, en su caso.

El nombre y apellidos, dirección y firma de la **sección 2** hacen referencia al exportador que ha solicitado la validación del certificado de captura.

**Declaración con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Reglamento n.º 1005/2008 del Consejo, del 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada**

Confirmando que los productos de la pesca transformados: <sup>1</sup> (descripción del producto y código de la nomenclatura combinada) se han obtenido a partir de capturas importadas de conformidad con el(los) siguiente(s) certificado(s) de captura:

Número de certificado de captura	Nombre(s) del (de los) buque(s) y pabellón o pabellones	Fecha(s) de validación	Descripción de la captura	Peso total desembarcado (kg)	Captura transformada (kg)	Producto de la pesca transformado (kg)
2	2	2	2	2	3	4

Nombre y dirección de la fábrica de transformación

.....  
 .....

Nombre y dirección del exportador (si es distinto de la fábrica de transformación)

.....  
 .....

Número de aprobación de la fábrica de transformación..... <sup>5</sup> .....

Número y fecha del certificado sanitario <sup>5</sup>

.....

Persona encargada de la fábrica de transformación	Firma	Fecha	Lugar
6			

Refrendo de la autoridad competente: ...<sup>7</sup>.....

**Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

Agente	Firma y sello	Fecha	Lugar
<b>8</b>	<b>8</b>		

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

La declaración del anexo IV del Reglamento INDNR debe suministrarse en las importaciones indirectas a la Comunidad con transformación previa. Debe ser cumplimentada por el transformador del tercer país distinto al del Estado de abanderamiento. El anexo IV sirve de modelo y, si es necesario, los cuadros proporcionados pueden ampliarse. El importador no tiene que declarar nada en el formulario del anexo IV.

- 1 Descripción y código del producto transformado con arreglo al código de la nomenclatura combinada (véase la referencia en el anexo del manual) del certificado de captura.
- 2 Información que debe obtenerse del certificado de captura
- 3 Cantidad de la captura importada utilizada para transformación
- 4 Cantidad del producto transformado
- 5 Referencias a la lista de la Dirección General de Salud y Consumidores de las fábricas de transformación aprobadas y al certificado sanitario.
- 6 Hasta aquí, la declaración de transformación debe ser cumplimentada por la fábrica de transformación. La persona encargada debe incluir su nombre y firma.
- 7 Nombre de la autoridad competente en el tercer país de transformación para refrendar la declaración (debe rellenarlo esta autoridad)
- 8 El agente que refrenda la declaración debe indicar su nombre y debe firmar y sellar el documento.

– ***P: ¿Cómo puede una fábrica de transformación cumplimentar el anexo IV si utiliza diferentes especies de distintas capturas para la transformación?***

– *R: En este caso, en la declaración del anexo IV deben mencionarse todas las especies y capturas utilizadas. El cuadro incluido en el formulario puede ampliarse para dicho propósito.*

– ***P: ¿Puede la autoridad competente que refrenda la declaración del anexo IV ser la misma que la que expide el certificado sanitario?***

– *R: Ello depende de la organización nacional, pero debe ser la autoridad competente responsable del control de las materias primas importadas para la transformación y reexportación.*

– ***P: ¿Qué se debe hacer si un lote de productos transformados comprende productos transformados por distintas fábricas de transformación de pescado importado?***

– *R: Cada una de las fábricas debe establecer la declaración del anexo IV.*

**Certificado de captura de la Comunidad Europea**

**Formulario simplificado para los productos de la pesca que se ajustan a los requisitos contemplados en el artículo 6 del Reglamento de aplicación**

<b><u>(i) CERTIFICADO DE CAPTURA DE LA COMUNIDAD EUROPEA – formulario simplificado para los productos de la pesca que se ajustan a los requisitos contemplados en el artículo 6 del Reglamento de aplicación</u></b>						
Certificado n.º			Autoridad validadora (nombre, dirección, teléfono, fax)			
1. Descripción del producto		2. Referencias de las medidas de conservación y ordenación aplicables				
Especie	Código de producto		Peso desembarcado comprobado (kg)			
3. Lista de los buques que han suministrado capturas y cantidades por buque (adjuntar nombre, número de matrícula, etc.):						
4. Nombre, dirección, teléfono y fax del exportador		Firma	Fecha		Sello	
5. Validación de la autoridad del Estado de abanderamiento						
Nombre/Cargo		Firma	Fecha		Sello	
6. Información relativa al transporte ( <i>véase el apéndice</i> )						
7. Declaración del importador						
Nombre y dirección del importador		Firma	Fecha		Sello	Código NC del producto
8. Control de importación Autoridad		Lugar	Importación autorizada*	Importación suspendida*	Verificación solicitada - fecha	
Declaración en aduana (en su caso)		Número		Fecha	Lugar	

(\*) Señálese lo que proceda.

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

Véase el punto 5.11 para informarse sobre el certificado de captura simplificado.

La ventaja del certificado de captura simplificado es que el exportador puede solicitar la validación del certificado simplificado que no tienen que firmar los pescadores. Sin embargo, el exportador debe suministrar información sobre los buques pesqueros y las capturas (especies, cantidades). Debe recalarse que es responsabilidad de la autoridad validadora del tercer país verificar si se cumplen las condiciones del uso del certificado de captura simplificado. Sin embargo, la lista de buques que se adjunta debería servir de indicación a las autoridades competentes de los Estados miembros para los controles y verificaciones posteriores.

Los recuadros «**certificado n.º**» y «**autoridad validadora**» concuerdan con los mismos recuadros del certificado del anexo II.

El «**certificado n.º**» concuerda con el mismo recuadro del certificado del anexo II.

La información que se solicita en «**nombre y apellidos**», «**dirección**», «**tel.**» «**tax**» hace referencia a la autoridad validadora y debe ser proporcionada por ésta.

**Sección 1 (descripción del producto):** Esta sección concuerda con la sección 3 del certificado del anexo II, pero está ligeramente simplificada. Si se desea proporcionar información adicional (p. ej., sobre los productos transformados), los campos pueden ampliarse o puede adjuntarse un anexo al certificado.

Respecto a los campos «**especie**», «**código de producto**», «**peso desembarcado comprobado**», véanse las explicaciones que se detallan en el certificado del anexo II.

La **sección 2 (Referencias de las medidas de conservación y ordenación aplicables)** concuerda con la sección 4 del certificado del anexo II y la información debe proporcionarla el operador.

**Sección 3 (Lista de los buques que han suministrado capturas y cantidades por buque):** Esta información debe proporcionarla el exportador y sustituir las secciones (2) y (5) del certificado del anexo II. El exportador debe aportar toda la información disponible sobre los buques de que se trate, como los nombres, números de matrícula, etc., junto con las cantidades del producto respectivo suministrado por cada buque. Si es necesario, esta información puede declararse en una hoja aparte que debe adjuntarse al certificado de captura simplificado. Es importante observar que el certificado de captura simplificado no necesita ser firmado por los capitanes de los buques pesqueros de que se trate.

La **sección 4** concuerda con la sección 8 del certificado del anexo II.

**Sección 5 (validación de la autoridad del Estado de abanderamiento):** véase la sección 9 del certificado del anexo II.

Como en el certificado del anexo II, el exportador debe presentar a la autoridad validadora competente del Estado de abanderamiento el certificado de captura simplificado con toda la información solicitada en las secciones **1 a 4 y 6 del apéndice**.

La **sección 7 (declaración del importador)** concuerda con la sección 11 del certificado del anexo II.

## **Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

En caso de importación indirecta, con o sin transformación previa, deben presentarse los **documentos a que se refiere el artículo 14, apartados 1 y 2**, del Reglamento INDNR junto con el certificado de captura. Deben realizarse **referencias** correspondientes a los documentos proporcionados.

La **sección 8 (control de importación - autoridad)** concuerda con la sección 12 del certificado del anexo II.

El certificado de reexportación y la información sobre el transporte en el apéndice no presentan variaciones con respecto al certificado del anexo II.

### **5.17 Esquema del certificado de captura**

Abajo se ilustra, paso a paso, el esquema del certificado de captura. Los ejemplos deben considerarse orientativos. El exportador puede rellenar los recuadros relativos a sí mismo antes o después del capitán o representante del buque pesquero. Tiene la responsabilidad de asegurar que el certificado de captura validado acompaña a los productos respectivos y se transmite al importador al debido tiempo.

El exportador es el operador del tercer país que es responsable de exportar a otro país los productos declarados en el recuadro 3 del certificado de captura. Los exportadores deben saber que aunque los productos se exporten a países no pertenecientes a la UE pero se destinen al mercado de la UE en una etapa posterior (importación indirecta), es necesario un certificado de captura validado por el Estado de abanderamiento.

#### Paso 1

El exportador solicita al capitán del buque pesquero (o a su representante) que cumplimente las secciones 2 a 5, o le proporcione la información de las secciones 2 a 4 y cumplimente la sección 5 y, en caso de transbordo en el mar, la sección 6. Si el transbordo se ha realizado en el puerto, el capitán o el representante del buque debe asegurarse de que las autoridades portuarias rellenen la sección 7. Después, el capitán o el representante devuelven el certificado de captura al exportador.

#### Paso 2

El exportador cumplimenta las secciones 8 y 10, incluido el apéndice, y presenta el certificado de captura a la autoridad competente del Estado de abanderamiento para su validación. Si la autoridad competente del Estado de abanderamiento está satisfecha con la información del certificado y no tiene motivos para dudar sobre su exhaustividad y exactitud y su conformidad con las medidas de ordenación aplicables, puede cumplimentar los campos de la sección 1 y los recuadros «certificado n.º» y «autoridad validadora» y validar el certificado de captura en la sección 9. Si en el momento de la presentación del certificado de captura para la validación no puede indicarse toda la información que se solicita en el apéndice (por ejemplo, si todavía no se conocen los números de los contenedores o las referencias del documento de transporte), la validación y la devolución del certificado de captura validado debe postergarse hasta que el apéndice esté completo.

Después, se devuelve al exportador el certificado de captura validado. La autoridad validadora conserva una copia, junto con cualquier otra documentación verificada y utilizada para su validación, durante un periodo de al menos tres años desde la fecha de validación. Este periodo puede ser más largo con arreglo a las normas nacionales.

#### Paso 3

## **Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

Cuando el exportador recupere el certificado de captura validado, debe transmitirlo, junto con la información del transporte, al importador de la Comunidad o, en los casos de importación indirecta, al importador de otro tercer país. En los casos en que los productos se desembarquen directamente en un puerto de un Estado miembro, no es necesario rellenar la sección 10 ni el apéndice. Se recomienda que el exportador conserve, durante un periodo de al menos tres años, una copia del certificado de captura transmitido.

### **Caso A: Exportación directa desde el Estado de abanderamiento a la Comunidad, bien con el desembarque del buque pesquero en un puerto del Estado de abanderamiento o de un Estado miembro, o bien mediante cualquier otro medio de transporte**

#### **Paso 4A**

El importador de la Comunidad cumplimenta la sección 11 y presenta el certificado con el apéndice a la autoridad competente del Estado miembro de importación, que controla el certificado, rellena la sección 12 y autoriza o suspende la importación.

### **Caso B: Exportación indirecta sin transformación previa a la Comunidad desde un tercer país distinto al del Estado de abanderamiento**

#### **Paso 4B**

El exportador del tercer país distinto al del Estado de abanderamiento debe presentar al importador de la Comunidad el certificado de captura, con su apéndice, y pruebas documentales de que el producto de la pesca no se sometió a más operaciones que la descarga, carga u otra operación destinada a mantenerlo en buen estado. Estas pruebas pueden ser o bien un documento expedido por las autoridades de ese tercer país que declare este hecho, o un documento único de transporte, como un conocimiento de embarque combinado, donde se indiquen desde el principio de la operación de transporte los datos sobre los distintos buques que se utilizarán para transportar los productos desde el Estado de abanderamiento a la Comunidad a través de otro tercer país.

#### **Paso 5B**

El importador de la Comunidad cumplimenta la sección 11 y presenta el certificado, con el apéndice, y las pruebas documentales a la autoridad competente del Estado miembro de importación, que controla el certificado, rellena la sección 12 y autoriza o suspende la importación.

N.B.: En el caso de las capturas comunitarias transportadas a la Comunidad desde un tercer país donde no se sometieron a más operaciones que la descarga, carga u otra operación destinada a mantenerlas en buen estado, y permanecieron bajo la vigilancia de las autoridades competentes de ese tercer país, se continúa aplicando el procedimiento T2M con arreglo a los artículos 325 a 336 del Reglamento nº 2454/93 del Consejo para confirmar el carácter comunitario de los productos.

### **Caso C: Exportación indirecta con transformación previa a la Comunidad desde un tercer país distinto al del Estado de abanderamiento**

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

### Paso 4C

El transformador del tercer país debe asegurar el establecimiento de una declaración de transformación, con arreglo al anexo IV del Reglamento INDNR, respecto a los productos de la pesca transformados antes de su exportación a la Comunidad. El transformador cumplimenta la declaración hasta la sección «fábrica de transformación/firma/fecha/lugar». Luego presenta la declaración, además de las copias u originales del certificado o certificados de captura adjuntos, para que la autoridad competente de su país la refrende antes de la exportación a la Comunidad.

### Paso 5C

Si la autoridad competente del tercer país donde se lleva a cabo la transformación no posee información contradictoria, refrenda la declaración rellenando la sección «refrendo de la autoridad competente» y la envía de nuevo al exportador/transformador.

### Paso 6C

El exportador del tercer país de transformación distinto al del Estado de abanderamiento debe reenviar al importador de la Comunidad la declaración de transformación refrendada junto con las copias u originales del certificado o certificados de captura respectivos a su debido tiempo, para permitir su presentación a las autoridades competentes del Estado miembro con arreglo a los plazos, de tres días hábiles o menos, que se establecen en el Reglamento de aplicación.

### Paso 7C

El importador de la Comunidad cumplimenta la sección 11 de cada certificado adjunto y presenta la declaración de transformación, junto con todos los certificados de captura adjuntos, a la autoridad competente del Estado miembro de importación, que controla los documentos, rellena la sección 12 de los certificados de captura y autoriza o suspende la importación.

N.B.: El caso C se aplica en consecuencia, si los productos transformados se obtienen parcial o totalmente a partir de capturas de la Comunidad. En este caso, los certificados de captura pertinentes deben ser validados por la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento.

### **Caso D: Reexportación desde la Comunidad de productos de la pesca previamente importados de un tercer país**

La importación inicial estará sujeta a una de las situaciones mencionadas arriba. Cuando los productos de la pesca vayan a reexportarse, el reexportador de la Comunidad rellena las secciones 1 y 2 del certificado de reexportación y lo presenta para su autorización a la autoridad competente del Estado miembro desde donde se realizará la reexportación.

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

La autoridad competente de ese Estado miembro cumplimenta las secciones 3 y 4, y autoriza o suspende la reexportación.

### **5.18 Preguntas más frecuentes sobre la aplicación práctica del régimen de certificación de las capturas**

(A) *Ámbito de aplicación, formalidades, distribución de tareas*

- **P: *¿En qué lengua debe estar escrito el certificado de captura?***
- **R: *El certificado de captura debe estar escrito en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Sin embargo, el Estado de abanderamiento tiene libertad de crear versiones bilingües e informar a la Comunidad de ello.***
  
- **P: *¿El certificado de captura de la UE incluido en el anexo II del Reglamento INDNR es un modelo vinculante o es posible utilizar otro formulario, siempre que contenga la información solicitada?***
- **R: *El anexo II es legalmente vinculante en su contenido; por lo que respecta a la forma del certificado de captura, corresponde a las autoridades de los terceros países y a los Estados miembros decidir el formato que podría diseñarse con arreglo a las necesidades nacionales. No obstante, es importante proporcionar todos los datos que se indican en el anexo II y mantener la misma secuencia de la información. Los terceros países pueden comunicar a la Comisión un modelo con su diseño propio. Los operadores no están autorizados a cambiar o enmendar este modelo.***
  
- **P: *¿El certificado de captura es una parte integrante del documento aduanero?***
- **R: *El certificado de captura será un anexo del documento aduanero (documento administrativo único, artículos 205 a 215 del Reglamento n.º 2454/93 del Consejo), igual que en el caso de los certificados CCRVMA y CICAA. En el momento de la importación, se aplicará un código específico a todos los certificados de captura presentados como documento de apoyo a una declaración en aduana. Ello es pertinente para los certificados de captura sometidos al régimen de certificación de las capturas, así como para el régimen de documentación de las capturas que estipulan las OROP.***
  
- **P: *¿Los requisitos de la certificación de las capturas se aplican a todos los productos de la pesca, incluidos los sometidos al régimen de documentación de una OROP?***
- **R: *Sí, si son objeto de intercambio comercial con la Comunidad. Véase también el punto 5.14.***
  
- **P: *¿Pueden reconocerse los regímenes nacionales de certificación de las capturas?***
- **R: *Con arreglo al artículo 12, apartado 4, del Reglamento INDNR, pueden reconocerse los sistemas de trazabilidad electrónica que garanticen el mismo nivel de control por las***

## **Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

*autoridades, si cumplen todos los objetivos y requisitos del régimen de certificación de las capturas. Para este propósito, la Comisión y el tercer país de que se trate deben firmar un acuerdo en forma de acta aprobada, con arreglo al artículo 20, apartado 4, que se integrará en el Reglamento de aplicación para informar a los Estados miembros y a todas las partes interesadas. Se trata de un procedimiento abierto que puede emprenderse en cualquier momento.*

– ***P: ¿Necesitan también un certificado de captura los buques de la Comunidad que operan en aguas comunitarias?***

– *R: No se exige un certificado de captura para los productos que se quedan en la UE, ya que estas capturas están sometidas al régimen de control de la política pesquera común, que es más estricta que las disposiciones del Reglamento INDNR.*

*Para las exportaciones de las capturas comunitarias, véase el punto 5.4.*

– ***P: ¿Quién realizaría el certificado de captura y en qué etapa?***

– *R: Véanse los puntos 5.14 y 5.17.*

– ***P: ¿En qué momento tendrá lugar la validación de los certificados de captura? ¿Cómo puede hacerse ésta cuando los buques operan lejos de su Estado de abanderamiento o en alta mar?***

– *R: La validación del certificado de captura será realizada por el Estado de abanderamiento tan pronto como disponga de toda la información necesaria. Ésta incluye datos y documentación sobre la exportación. Cuando las capturas no se desembarquen en un puerto del Estado de abanderamiento y por lo tanto no puedan ir acompañadas físicamente del certificado de captura, un representante del capitán puede solicitar la validación del certificado de captura, o bien la comunicación y transmisión podrían realizarse por medios electrónicos. El uso de medios electrónicos está autorizado, en virtud del artículo 12, y está sujeto a la cooperación administrativa con terceros países, en virtud del artículo 20, apartado 4.*

– ***P: ¿Qué autoridad valida los certificados de captura en las capturas realizadas por buques extranjeros en la ZEE de otro país?***

– *R: El certificado de captura siempre debe validarlo el Estado de abanderamiento. Sin embargo, el Reglamento INDNR no impone ninguna obligación sobre cómo debe realizarse la validación. La organización del procedimiento de validación es competencia del tercer país y depende de los sistemas de control nacionales.*

– ***P: ¿Puede comunicarse y transmitirse el certificado de captura por medios electrónicos?***

– *R: Sí, véase el punto 5.10.*

- **P: ¿Debe firmar el capitán el certificado de captura, o puede el representante del buque realizar esta tarea?**
- *R: Un representante legal del capitán puede solicitar la validación del certificado de captura y puede firmarlo.*
  
- **P: ¿Debe el certificado de captura acompañar físicamente al producto de la pesca, como el certificado sanitario?**
- *R: No, el certificado de captura contiene información sobre el producto, pero no debe acompañar físicamente al producto. Es necesario que las autoridades competentes del Estado miembro de importación lo reciban tres días antes de la llegada de los productos. En el Reglamento de aplicación se establecen plazos más cortos para los productos que llegan por otros medios de transporte distintos de los buques.*
  
- **P: ¿Qué es un operador económico autorizado?**
- *R: Véase el punto 5.12(B).*
  
- **P: ¿Deben los productos de acuicultura u otros productos exentos ir acompañados de alguna documentación?**
- *R: No se exige documentación para los productos de acuicultura u otros productos excluidos con arreglo al anexo I. La Comisión ha solicitado a todos los terceros países involucrados en productos de acuicultura que suministren por adelantado información adecuada que ayude a las autoridades competentes de los Estados miembros a distinguir los productos de acuicultura obtenidos a partir de crías o larvas respecto a los obtenidos en las capturas naturales, ya que éstas últimas no están exentas. Sin embargo, esta información recibida mediante la consulta no es legalmente vinculante y sólo puede considerarse información complementaria que ayudará a las autoridades competentes de los Estados miembros a verificar la aplicación correcta del régimen de certificación de las capturas.*
  
- **P: ¿Necesitan un certificado de captura los productos en tránsito en un puerto de la Comunidad que no vayan a entrar al mercado comunitario?**
- *R: No, sólo los productos de la pesca importados a la Comunidad deben ir acompañados por un certificado de captura validado. Ello excluye los productos en tránsito en un puerto comunitario, ya que estos productos no se importan a la Comunidad.*
  
- **P: ¿Es necesario un certificado de captura para las capturas obtenidas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro, que están en tránsito en un tercer país y van acompañadas de un formulario T2M?**
- *R: Véase el punto 5.17, caso B, bajo N.B.*
  
- **P: ¿Debe el importador de la Comunidad presentar algún documento adicional, además del certificado de captura, en el caso de importación indirecta a la Comunidad?**
- *R: En el caso de importación indirecta a la Comunidad, el importador debe presentar, además del certificado de captura, un*

## **Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009**

*documento que declare que los productos no se sometieron a más operaciones que la descarga, carga u otra operación destinada a mantenerlos en buen estado, y permanecieron bajo la vigilancia de las autoridades competentes de ese tercer país. En el artículo 14, apartado 1, del Reglamento INDNR puede hallarse información detallada sobre este documento.*

*Si los productos se han transformado en un tercer país distinto al del Estado de abanderamiento, la autoridad debe presentar una declaración, establecida por la fábrica de transformación en ese tercer país y refrendada por su autoridad o autoridades competente, con arreglo al formulario del anexo IV del Reglamento INDNR. En el artículo 14, apartado 2, del Reglamento INDNR puede hallarse información detallada al respecto. En ambos casos, esta documentación pretende garantizar que los productos que se van a importar a la Comunidad proceden de las capturas a que se refieren los certificados de captura validados.*

– ***P: ¿Cómo puede un importador estar seguro de poseer un certificado de captura válido?***

– *R: El papel del importador es garantizar que los productos importados vayan acompañados del certificado de captura validado y poder demostrar su legalidad. La Comisión publicará la información sobre las autoridades competentes para la validación de los certificados de captura y, por lo tanto, ésta puede ser consultada por los importadores. Debido a que el certificado de captura debe ser validado con respecto a un lote determinado, su importador poseerá el documento original para presentarlo a las autoridades del Estado miembro de importación. En el caso de los productos transformados en un tercer país distinto al del Estado de abanderamiento, pueden adjuntarse copias del certificado o certificados de captura a la declaración del transformador, si no se emplea la totalidad de la captura en el lote de los productos transformados. Los importadores deben asegurarse de que reciben copias de buena calidad de los certificados de captura y siempre existe la posibilidad de que un Estado miembro pida el original.*

– ***P: ¿Cuáles son los plazos para la presentación de los certificados de captura?***

– *R: Los certificados para los lotes (excepto el pescado fresco) que lleguen con buques pesqueros deben presentarse con una antelación de tres días. La situación de los lotes enviados por vía aérea o cualquier otro medio de transporte distinto a un buque está contemplada en el Reglamento INDNR, y los plazos para la presentación de los certificados de captura se han adaptado en el Reglamento de aplicación. Los certificados de captura relativos a los lotes que llegan por vía aérea, carretera o ferrocarril deben presentarse dos o cuatro horas antes de su llegada, lo que concuerda con los plazos de presentación de las declaraciones sumarias.*

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

- **P: ¿En qué etapa verifican el certificado de captura las autoridades competentes del Estado miembro?**
- *R: Con arreglo al artículo 16 del Reglamento INDNR, las autoridades competentes de los Estados miembros llevarán a cabo las verificaciones y controles documentales del certificado de captura antes de autorizar o denegar la entrada de los productos al territorio comunitario.*
  
- **P: A efectos de la validación de los certificados de captura, ¿necesita un país establecer acuerdos con otro país si sus buques desembarcan capturas en un tercer país?**
- *R: No, el Estado de abanderamiento siempre es el responsable de validar los certificados de captura.*
  
- **P: ¿Qué país valida el certificado de captura si el buque se fleta a otro país?**
- *R: Sólo un Estado de abanderamiento puede validar un certificado de captura para el comercio directo o indirecto con la Comunidad. Es responsabilidad de todos los Estados de abanderamiento ejercer su jurisdicción y control sobre sus buques (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 94). Ello también es aplicable a los buques fletados a otro país. El certificado de captura puede ser establecido y validado por medios electrónicos. Ello significa que un Estado de abanderamiento puede validar electrónicamente el certificado de captura a petición del exportador de otro país (donde opera el buque fletado) y volver a presentar electrónicamente el certificado validado al exportador. Conforme al Reglamento INDNR, pueden realizarse contactos bilaterales entre los países implicados a los efectos de las validaciones.*
  
- **P: ¿Cuál es el grado de responsabilidad de una autoridad competente cuando valida un certificado de captura y cómo puede asegurarse un país de que recibirá de otros países los certificados de captura relativos a los productos que se van a exportar a la Comunidad?**
- *R: Las autoridades competentes pueden validar que la captura se realizó en cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación y que, en el momento de la validación, no poseían ninguna información que hiciera pensar en lo contrario. Si un Estado miembro tuviera pruebas que hicieran pensar en lo contrario, se informaría de ello a la autoridad competente de ese tercer país, pero no se la consideraría responsable. La información sobre todos los países que hayan notificado su autoridad o autoridades competentes a los efectos de la validación se hará pública en beneficio de todas las partes interesadas. De esta manera, los países sabrán qué países pueden validar certificados de captura.*
  
- **P: ¿Cuándo debe la autoridad de un tercer país verificar un certificado de captura?**
- *R: El Reglamento INDNR exige que los Estados de abanderamiento validen los certificados de captura y lleven a*

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

*cabo la verificación a petición de los Estados miembros. Sin embargo, corresponde a cada tercer país organizar su propio sistema de verificación de los certificados de captura que vayan a validarse, y decidir cuándo y cómo se emprenderá esta acción. La verificación de un certificado de captura ya validado, a petición de una autoridad de un Estado miembro, se realizará en los 15 días siguientes a la fecha de la petición de verificación y puede solicitarse un plazo suplementario de 15 días.*

- ***P: ¿Cómo se llevará a cabo la verificación si un producto entra a la UE en un país solamente para el tránsito, pero su destino final es otro Estado miembro? ¿Dónde tiene lugar la verificación, en el Estado miembro de entrada inicial o en el Estado de destino final?***
- *R: De conformidad con el artículo 19, la autoridad competente del Estado miembro de destino final será, en general, la responsable de la verificación. Ésta es también la autoridad a quien deberá presentarse el certificado de captura, con arreglo al artículo 16. Debido a que debe mencionarse la información sobre el transporte, ésta quedará clara para las autoridades del Estado miembro de entrada inicial.*

*Para más información, véase el punto 5.12(D), en particular el punto (f).*

### *(B) Lotes, transformación, reexportación*

- ***P: ¿Cómo se deben tratar los lotes compuestos de diferentes especies procedentes de la misma captura?***
- *R: El exportador debe solicitar un certificado de captura con respecto a un lote; eso significa que si en un lote procedente de una captura de un buque se incluyen varias especies, puede emplear un único certificado de captura para las diferentes especies.*
- ***P: ¿Cómo debe rellenarse el certificado de captura para un lote mixto que consta de varios productos procedentes de diferentes capturas?***
- *R: El certificado de captura debe ser validado con respecto al pescado capturado por un determinado buque y exportado a la Comunidad en un lote. Si éste consta de productos procedentes de diferentes capturas obtenidas por distintos buques, debe adjuntarse un certificado por captura. No obstante, si el lote está formado por capturas procedentes de varios buques pequeños, debe utilizarse el certificado de captura simplificado, donde puede incluirse una lista de los distintos buques. El certificado simplificado no requiere el mismo tipo de información sobre el buque que el anexo II y no exige la firma de los capitanes de los buques. El certificado de captura simplificado y los criterios para su aplicación se facilitan en el Reglamento de aplicación.*
- ***P: ¿Qué ocurre si un lote se vende a diferentes importadores o, después de la importación a otro tercer país, se divide y se vende a diferentes transformadores?***

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

- *R: En este caso, la presentación del certificado de captura dependerá de la naturaleza específica de la transacción comercial. Si desde un principio queda claro que el exportador dividirá el lote y lo venderá a diferentes importadores, debe solicitar la validación de un certificado de captura distinto para cada una de las transacciones respectivas, ya que cada una de ellas representa un lote individual (véase la definición en el artículo 2, apartado 23). Si la venta a diversos importadores sólo se produce más adelante, el exportador puede proporcionar una copia del certificado de captura a cada importador. Debido a que la documentación del transporte identificará de forma precisa el lote, no podrá haber confusión con respecto al ámbito de aplicación del certificado de captura. Si un importador de un tercer país divide de nuevo el lote para venderlo a diferentes transformadores, también debe proporcionar copias del certificado de captura a sus compradores, con información suplementaria sobre las cantidades respectivas vendidas, según se dispone en el artículo 14, apartado 1, letra b, del Reglamento de aplicación.*
  
- ***P: El pescado desembarcado por un pescador podría distribuirse por varios canales, mezclado con otras capturas, o transferirse a varias fábricas de transformación. ¿Se requiere por tanto un certificado de captura por cada caja o cantidad de pescado distribuida?***
- *R: El Reglamento INDNR solo se centra en las capturas que sean objeto de intercambio comercial, directa o indirectamente, con la Comunidad. Respecto a estas capturas, debe garantizarse la información sobre las actividades pesqueras y la trazabilidad en toda la cadena. Cada lote exportado debe ir acompañado de uno o más certificados de captura, dependiendo del número de buques pesqueros implicados en la transacción y, si el lote se divide en cantidades más pequeñas para el suministro o transformación posteriores, deben adjuntarse copias respectivas. Sin embargo, en los casos de lotes compuestos de diferentes capturas, todas ellas procedentes de buques pequeños y acordes con ciertos criterios, el exportador podrá solicitar la validación de un único certificado de captura simplificado para el lote. La información sobre el régimen simplificado de certificación de las capturas se establece en el Reglamento de aplicación.*
  
- ***P: ¿Qué ocurre si se va a exportar sólo una parte de los productos de la pesca mencionados en un certificado de captura?***
- *R: El certificado de captura siempre hace referencia a la parte de la captura que va a exportarse a la Comunidad. El certificado de captura indica la captura total desembarcada, pero el exportador sólo debe cumplimentarlo y validarlo con respecto a la parte que vaya a exportarse. El exportador debe hacer declarar al capitán del buque o a su representante la información sobre el buque y sus actividades de captura, incluidas las cantidades desembarcadas relativas a las especies exportadas, en los recuadros correspondientes. La información sobre la cantidad que se va a exportar se encuentra en la declaración de exportación (para el*

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

*Estado de abanderamiento exportador), en los documentos de transporte (para el Estado de abanderamiento exportador y el Estado miembro importador) y en la otra documentación que se debe presentar al Estado miembro importador para continuar con las formalidades de importación (certificado sanitario, factura, etc.). Lo mismo es válido para los productos transformados, a los que debe adjuntarse una declaración de transformación relativa sólo a la parte de la captura que vaya a exportarse a la Comunidad. Ello significa que si la totalidad de una captura se exporta en distintos lotes, cada uno de ellos irá acompañado de un certificado de captura original para ese lote.*

- ***P: Si un lote va a dividirse para la exportación, ¿son necesarias copias de los certificados de captura?***
- *R: Según la definición de un lote en el artículo 2, apartado 23, cada envío de un exportador a un destinatario constituirá un lote. Todos los productos de la pesca que componen el lote y no están exentos del régimen de certificación de las capturas deben ir acompañados de uno o más certificados de captura validados, dependiendo del número de buques pesqueros responsables de las capturas implicadas en esa transacción. Sólo cuando los productos transformados procedentes de materias primas importadas de otros terceros países se envían a la Comunidad en distintos lotes, deben adjuntarse copias del certificado de captura original a la declaración de transformación. Deben indicarse las cantidades de la captura utilizadas para el lote de los productos transformados, de modo que la autoridad validadora pueda realizar las verificaciones de que no se sobrepasa la cantidad total de la captura inicial.*
- ***P: ¿Qué sucede si la transformación se realiza utilizando en parte pescado de capturas nacionales y en parte pescado importado de otro país, antes de exportarlo a la Comunidad?***
- *R: Los productos de la pesca transformados procedentes de capturas nacionales estarán amparados por el certificado o certificados de captura con respecto al buque o buques involucrados y se identificarán en esos certificados de captura mediante su propio código o códigos de producto y el nombre o nombres de especie. El balance del lote que se obtiene a partir del pescado importado estará amparado por la declaración establecida por el transformador y refrendada por la autoridad competente, con arreglo al anexo IV, y por copias del certificado o certificados de captura conexos validados por el Estado o Estados de abanderamiento del buque o buques pesqueros.*
- ***P: ¿Qué ocurre si la transformación del pescado se lleva a cabo en el mismo país donde se ha realizado la captura? ¿Cómo se puede cumplimentar un certificado de captura en este caso?***
- *R: Las operaciones de transformación en el Estado de abanderamiento deben señalarse en el campo «descripción del producto» del certificado de captura. Los productos transformados del mismo país deben ir acompañados de su certificado de captura, que contiene las disposiciones sobre la*

*descripción de los productos en cualquier forma, como puede observarse en el anexo II. Si la captura tiene su origen en un Estado de abanderamiento distinto al del lugar donde se produce la transformación, la fábrica de transformación debe cumplimentar la declaración del anexo IV que debe ser refrendada por la autoridad competente. El anexo IV sólo debe rellenarse para la transformación de las capturas importadas. La transformación de las capturas del mismo país se declararán en el anexo II rellenando los recuadros «especies» y «código de producto».*

- ***P: Si un lote consta de productos transformados y de productos no transformados, ¿cómo debe establecerse el documento de captura?***
- *R: Los productos que están transformados deben indicarse en el certificado de captura mediante su código de producto. El certificado de captura puede incluir diferentes códigos de productos transformados y de productos no transformados. Sin embargo, ello sólo se aplica a los productos transformados en el Estado de abanderamiento del buque que obtuvo las capturas. La situación es distinta si el pescado se transforma en un país distinto al del Estado de abanderamiento, incluido un Estado miembro. En ese caso, el transformador debe asegurarse de que recibe un certificado de captura validado (del Estado de abanderamiento) relativo a los productos que transformará y comercializará con la Comunidad. Además, la fábrica de transformación debe cumplimentar la declaración del anexo IV del Reglamento INDNR que debe ser refrendada por la autoridad competente del país de transformación. Después, el exportador debe transmitir el certificado o certificados de captura pertinentes y la declaración del anexo IV al importador de la Comunidad antes de la exportación.*
  
- ***P: ¿Qué sucedería si el Estado de abanderamiento no validara el certificado de captura antes del intercambio comercial con un país que vaya a realizar la transformación y el posterior intercambio comercial con la Comunidad?***
- *R: Si el pescado se transforma en un país distinto al del Estado de abanderamiento, el transformador debe asegurarse de que recibe un certificado de captura, validado por el Estado de abanderamiento, relativo a los productos que transformará y serán objeto de intercambios comerciales con la Comunidad. Además, la fábrica de transformación debe cumplimentar la declaración del anexo IV del Reglamento INDNR, que debe ser refrendada por la autoridad competente del país de transformación. A esta declaración deben adjuntarse copias del certificado o certificados de captura pertinentes. Si el transformador no ha recibido ningún certificado de captura validado, no podrá establecer una declaración, con arreglo al anexo IV, que pueda ser refrendada por la autoridad competente ni comunicarla al importador, junto con el certificado o certificados de captura conexos. Por consiguiente, no se permitirá la importación del lote a la Comunidad.*

- **P: Si el pescado se importa desde distintos terceros países para su transformación, ¿debe el producto transformado ir acompañado de certificados de captura de todos esos Estados de abanderamiento?**
- *R: En todos los productos que se utilicen para la transformación, la declaración de la fábrica de transformación del anexo IV debe ir acompañada de una copia de cada certificado de captura validado por cada Estado de abanderamiento. Si el pescado procedente de varios Estados de abanderamiento o distintos lotes se mezcla durante la transformación, se necesita un certificado de captura validado para cada uno de los lotes.*
  
- **P: ¿Deben validarse las copias del certificado de captura?**
- *R: No, no es necesario volver a validar las copias del certificado de captura validado. Sin embargo, en la copia debe ser visible toda la información relativa a la autoridad validadora, incluidas las firmas y los sellos.*
  
- **P: ¿Qué ocurre si los productos de un Estado de abanderamiento se transforman en dos países distintos antes de exportarse a la Comunidad?**
- *R: En ese caso, la autoridad de cada país de transformación debe refrendar una declaración de transformación. Ello significa que, cuando el lote llegue a la Comunidad, incluirá dos declaraciones del anexo IV distintas acompañadas por el certificado o certificados de captura.*
  
- **P: ¿Qué sucede si los productos de la pesca se importan a la Comunidad y después se reexportan a un tercer país?**
- *R: En los casos de reexportación, la segunda parte del certificado de captura debe ser rellenada por el reexportador de la Comunidad, que de este modo puede demostrar que ha importado los productos con un certificado de captura validado. La validación será realizada por el Estado miembro de que se trate. Con respecto al certificado de reexportación, no es necesaria la intervención del Estado de abanderamiento o del país importador.*

(C) Infracciones y consecuencias del incumplimiento

- **P: ¿Qué sucede si un operador no posee un certificado de captura?**
- *R: Si un lote no va acompañado de un certificado de captura validado, se denegará la importación de los productos a la Comunidad. Las condiciones específicas para la denegación de la importación se establecen en el artículo 18. El derecho de los operadores a recurrir la denegación de importación se aplica de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Estado miembro de que se trate. Las autoridades competentes del Estado miembro también deben notificar sus decisiones de denegación al Estado de abanderamiento y, si es necesario, al tercer país de que se trate en caso de importación indirecta.*

- ***P: Si la captura de un buque no va acompañada de un certificado de captura, ¿se supondrá que éste ha llevado a cabo actividades INDNR?***
- *R: No necesariamente, pero sería obligatoria una verificación por las autoridades competentes del Estado miembro de importación. Puede que el exportador no solicitara la validación o el Estado de abanderamiento no concediera la validación. Sin embargo, se informará al Estado de abanderamiento al respecto y los productos que no vayan acompañados por un certificado de captura validado no pueden ser objeto de intercambio comercial con la Comunidad.*
  
- ***P: ¿Qué ocurrirá con los productos de la pesca si se duda acerca de la validación del certificado de captura?***
- *R: Si un Estado miembro duda sobre la exactitud de los certificados de captura validados, puede suspender la entrada de los lotes pertinentes en el mercado de la Comunidad, en espera de los resultados de la verificación.*
  
- No se autorizará la importación a la Comunidad de los productos exportados sin un certificado de captura validado.*
  
- ***P: ¿Qué sucede cuando un lote se compone de distintas capturas y falta el certificado de captura validado para una sola de esas capturas?***
- *R: Si los lotes constan de diferentes capturas, debe denegarse la importación sólo a esas capturas cuyo certificado de captura validado no puede presentarse, a menos que los resultados de la verificación den lugar a una decisión negativa con respecto al conjunto del lote (es decir, si no pueden identificarse las capturas específicas o si el lote se utiliza para disimularlas, etc...).*
  
- ***P: Podrían darse casos en que no se hubieran respetado las medidas de conservación y ordenación o en que se hubiera cometido un delito sin un efecto grave. ¿Puede entonces validarse un certificado de captura?***
- *R: En los casos en que se incumplan las medidas de conservación y ordenación aplicables, con independencia de la gravedad de su efecto, no puede validarse ningún certificado de captura. La cuestión del impacto o gravedad podría reflejarse en medidas coercitivas adoptadas por el Estado de abanderamiento frente al infractor.*
  
- ***P: ¿Puede un buque que haya llevado a cabo actividades ilegales, y haya sido sancionado por este motivo, obtener un certificado de captura validado para los productos obtenidos en esas actividades?***
- *R: Puesto que esos productos habrían procedido de actividades INDNR, no puede validarse ningún certificado que declare que el producto se ha obtenido respetando las medidas de conservación y ordenación aplicables, a pesar de que la actividad INDNR haya sido sancionada.*

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

- **P: ¿Que medidas pueden emprenderse contra los buques INDNR a los que no se ha autorizado enarbolar un pabellón determinado?**
- **R: Los certificados de captura relativos a las capturas obtenidas por estos buques no deben validarse y, por lo tanto, no es posible el intercambio comercial de los productos con la Comunidad.**
  
- **P: Si un Estado de abanderamiento no puede validar la información del certificado de captura, ¿podría ello dar lugar a la condición de tercer país no cooperante?**
- **R: La decisión de denegar la validación de un certificado de captura no dará lugar a la condición de tercer país no cooperante. En todos los casos de denegación de importación, se informará al tercer país de que se trate, con arreglo al artículo 18, apartado 5, para que pueda tomar las medidas que considere apropiadas.**
  
- **P: ¿Por qué el artículo 18, apartado 3, prevé que en los casos de denegación de importación el producto se incaute y destruya o se venda con fines benéficos? ¿Pueden los productos en ciertos casos volverse a atribuir al exportador?**
- **R: La importación sólo se denegará si no existe un certificado de captura válido y si las verificaciones demuestran que los productos no se han capturado legalmente y por lo tanto proceden de actividades INDNR. En tales casos, los productos no se pueden recuperar, ya que ningún producto ilegal puede acceder a ningún mercado ni ser objeto de intercambio comercial. En este contexto, se pide a los Estados de abanderamiento que cumplan con su responsabilidad y validen correctamente los certificados de captura y refuercen el control.**
  
- **P: El pescado que la autoridad competente de un Estado miembro considere que no cumple las medidas de conservación y ordenación, ¿podría ser objeto de intercambio comercial en otro lugar?**
- **R: No, estos productos no deben tener acceso a ningún mercado.**
  
- **P: Si los productos se venden con fines benéficos, ¿podrían utilizarse las ganancias para fines benéficos en el tercer país de que se trate?**
- **R: El Reglamento INDNR no exige que los fines benéficos se limiten al territorio comunitario. Por lo tanto, las ganancias de la venta de los productos se analizarán caso por caso y podrán tener en cuenta tanto al Estado miembro de la EC como al tercer país de destino.**

### **5.19 Preguntas concretas relativas a las tareas y responsabilidades de las diferentes partes implicadas**

*(A) Capitanes de buques pesqueros de la Comunidad*

- **P: ¿Necesito un certificado de captura para mis capturas?**

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

*R: No se exige un certificado de captura para los productos de la Comunidad que se queden en la UE, ya que estas capturas están sometidas al régimen de control de la política pesquera común, que es más estricto que las disposiciones del Reglamento INDNR.*

*Para las exportaciones de las capturas de la Comunidad, véase el punto 5.4.*

– **P: ¿Cómo debo solicitar la validación de un certificado de captura?**

– *R: El capitán de un buque pesquero (o su representante) debe rellenar las secciones 2 a 4 del certificado de captura y firmarlo en la sección 5. Cuando proceda, también deben cumplimentarse las secciones 6 o 7. Después de ello, corresponde al exportador solicitar la validación del certificado de captura. El exportador cumplimenta la sección 8 y transmite el certificado a la autoridad competente del Estado de abanderamiento para la validación.*

– **P: ¿Qué se debe hacer una vez validado el certificado de captura?**

– *R: La autoridad validadora devolverá el certificado de captura validado al exportador, quien es responsable de transmitirlo al importador del tercer país en el momento de la exportación.*

– **P: ¿Qué debo hacer si avisto un buque pesquero cometiendo una infracción en el mar?**

– *R: Los avistamientos de actividades INDNR por buques pesqueros pueden comunicarse a las autoridades de los Estados miembros y a la Comisión, que garantizarán el seguimiento apropiado e informarán a la OROP y al Estado de abanderamiento de que se trate. Para facilitar la comunicación, en el Reglamento de aplicación se incluye un formulario, e instrucciones para cumplimentarlo, para presentar la información relativa a los buques pesqueros avistados.*

### *(B) Exportador de la Comunidad*

– **P: ¿Necesito un certificado de captura para los productos de la pesca que procedan de la Comunidad?**

– *R: Se requiere un certificado de captura para la exportación de las capturas a un tercer país donde los productos se sometan a algún tipo de transformación antes de ser de nuevo objeto de comercio con la Comunidad. Si las capturas se exportan para el consumo en un tercer país, el certificado de captura sólo será necesario si el tercer país así lo exige.*

– **P: ¿Cómo debo solicitar la validación del certificado de captura?**

– *R: Corresponde al exportador solicitar la validación del certificado de captura para las capturas pertinentes. Debe pedir al capitán del buque pesquero o a su representante que cumplimenten las secciones 2 a 5 (y, si procede, las secciones 6 o 7); luego el exportador debe cumplimentar la sección 8 y transmitir el certificado a la autoridad competente del Estado*

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

*miembro de abanderamiento para la validación. Cuanto antes sea posible, pero en cualquier caso antes de transmitir el certificado de captura al importador, el exportador también debe proporcionar los datos del transporte de la sección 10 (en el apéndice del anexo II del Reglamento INDNR).*

- **P: ¿Qué debo hacer con el certificado de captura validado?**
- R: Véase el punto 5.17 del esquema del certificado de captura
  
- **P: ¿Se acepta el intercambio electrónico de datos, como los documentos escaneados enviados por correo electrónico?**
- R: Sí, el certificado de captura puede transmitirse por medios electrónicos (entre el exportador y el importador), como se establece en el artículo 12, apartado 4, del Reglamento INDNR. Si una autoridad competente del Estado de abanderamiento desea utilizar medios electrónicos para la validación del certificado de captura, debe informar de ello a la Comisión.
  
- **P: ¿Necesito además otros documentos que sirvan para fines distintos a los del Reglamento INDNR?**
- R: El Reglamento INDNR no afecta otras legislaciones con sistemas de certificación u obligaciones documentales relativos a los productos, incluidos los productos de la pesca, (p. ej., reglamentos sanitarios y disposiciones aduaneras) y viceversa. Los certificados de captura utilizados con arreglo al Reglamento INDNR no podrán reemplazar la documentación exigida para otros fines.
  
- **P: ¿Qué se debe hacer en caso de reexportación de productos de la pesca previamente importados desde un tercer país?**
- R: El Reglamento INDNR también se aplica a la reexportación a un tercer país de productos de la pesca previamente importados a la Comunidad (artículo 21). En este caso, el exportador debe demostrar que importó los productos con un certificado de captura validado. Por lo tanto, debe rellenar las secciones 1 y 2 del «certificado de reexportación» del anexo II del Reglamento INDNR y transmitirlo a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate para la validación. La autorización de la reexportación corresponde a la autoridad competente de este Estado miembro. En esta etapa no es necesaria la validación de un tercer país.
  
- **P: ¿Cuál es la relación entre la declaración en aduana (DUA) y el certificado de captura?**
- R: Los certificados de captura son una parte de las declaraciones en aduana y deben adjuntarse a las mismas. Deben utilizarse códigos específicos para designar estos certificados en el recuadro 44 de la declaración en aduana.

### (C) Importador de la Comunidad

- **P: ¿Necesitan un certificado de captura todas las importaciones de productos de la pesca?**

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

- *R: Véanse los puntos 5.2 y 5.3.*
- ***P: ¿Cómo puedo obtener un certificado de captura?***
- *R: El importador de la Comunidad debe garantizar que el lote que va a importar va acompañado de un certificado de captura validado, que debe recibir del exportador en el tercer país antes de la importación a la Comunidad.*
- ***P: ¿Qué ocurre si el exportador rechaza proporcionarme un certificado de captura validado?***
- *R: No se permitirá la importación a la Comunidad de los productos de la pesca de que se trate. Si, a pesar de todo, éstos entran en su territorio, las autoridades competentes denegarán la importación, de conformidad con el artículo 18.*
- ***P: ¿Qué debo hacer cuando haya recibido el certificado de captura?***
- *R: Véase el punto 5.17 del esquema del certificado de captura*
- ***P: ¿Durante cuánto tiempo debo conservar el certificado de captura?***
- *R: Los originales de los certificados de captura deben conservarse en la Comunidad durante un periodo mínimo de tres años.*
- ***P: ¿Se acepta el intercambio electrónico de datos, como los documentos escaneados enviados por correo electrónico?***
- *R: Véase la misma pregunta en la sección «exportador de la Comunidad».*
- ***P: ¿Debo presentar algún documento adicional a los efectos del Reglamento INDNR (p. ej., en el caso de importación indirecta)?***
- *R: Véase la pregunta «¿Debe el importador de la Comunidad presentar algún documento adicional, además del certificado de captura, en el caso de importación indirecta a la Comunidad?» en la sección (A) Ámbito de aplicación, formalidades, distribución de tareas.*
- ***P: ¿Necesito además otros documentos que sirvan para fines distintos a los del Reglamento INDNR?***
- *R: El Reglamento INDNR no afecta otras legislaciones con sistemas de certificación u obligaciones documentales relativos a los productos, incluidos los productos de la pesca, (p. ej., reglamentos sanitarios y disposiciones aduaneras) y viceversa. Los certificados de captura utilizados con arreglo al Reglamento INDNR no podrán sustituir la documentación exigida para otros fines.*
- ***P: ¿Cuál es la relación entre la declaración en aduana (DUA) y el certificado de captura?***
- *R: Los certificados de captura constituyen anexos de las declaraciones en aduana y deben adjuntarse a las mismas. Debe utilizarse un código específico para designar estos certificados en el recuadro 44 de la declaración en aduana.*

- **P: ¿Qué sucede en caso de denegación de la importación?**
- *R: La importación sólo se denegará si no existe un certificado de captura válido y si las verificaciones demuestran que los productos no se han capturado legalmente y por lo tanto proceden de la pesca INDNR. Las condiciones específicas para la denegación de la importación se establecen en el artículo 18. La autoridad competente del Estado miembro puede incautarse de los productos, destruirlos, eliminarlos o venderlos. Las ganancias de la venta pueden utilizarse para fines benéficos. Obsérvese que en tales casos los productos no pueden ser recuperados por el exportador, puesto que los productos ilegales no deben acceder a ningún mercado y no deben ser objeto de comercio bajo ninguna circunstancia. El derecho de los operadores a recurrir la denegación de importación se aplica de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Estado miembro de que se trate. Las autoridades competentes del Estado miembro también deben notificar sus decisiones de denegación al Estado de abanderamiento y, si es necesario, al tercer país de que se trate en caso de importación indirecta.*
  
- **P: ¿Qué es un operador económico autorizado?**
- *R: Véase el punto 5.12(B).*

(D) Capitanes de buques pesqueros de terceros países

- **P: ¿Cómo debo proceder antes del desembarque o transbordo en un puerto de un Estado miembro?**
- *R: En la UE, el acceso a los servicios portuarios y las operaciones de desembarque y transbordo por buques pesqueros de terceros países sólo se autorizarán en los puertos designados por los Estados miembros (artículo 5). Los capitanes de los buques pesqueros de terceros países (o sus representantes) deben notificar sus intenciones a la autoridad competente del Estado miembro cuyas instalaciones portuarias desean utilizar tres días hábiles antes de la hora estimada de llegada al puerto. En el Reglamento de aplicación se establecen las excepciones de este tiempo de notificación, teniendo en cuenta el tipo de productos de la pesca. Además, antes del desembarque o transbordo, los capitanes de los buques pesqueros de terceros países (o sus representantes) deben presentar a la autoridad del Estado miembro una declaración donde se indique la cantidad de los productos de la pesca, según la especie y la fecha y lugar de la captura.*
  
- **P: ¿Necesito un certificado de captura para mis capturas?**
- *R: Véanse los puntos 5.2 y 5.3.*
  
- **P: ¿Cómo debo solicitar la validación de un certificado de captura?**
- *R: Véase la misma pregunta en la sección «Capitanes de buques pesqueros de la Comunidad».*

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

- **P: ¿Existen normas específicas para las capturas obtenidas por buques pesqueros pequeños?**
- R: Véase el punto 5.11.

- **P: ¿Qué se debe hacer una vez validado el certificado de captura?**
- R: Las autoridades competentes devolverán el certificado de captura validado al exportador, quien es responsable de transmitirlo a tiempo al importador comunitario de los productos.

- **P: ¿Qué normas son aplicables a mi buque en aguas de comunitarias?**

R: Los buques pesqueros de terceros países que pescan en aguas comunitarias están sometidos a las disposiciones estrictas del sistema comunitario de control de la pesca, como los requisitos del Sistema de Localización de Buques (SLB) en virtud del capítulo IV del Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003.

### *(E) Importador/transformador de un tercer país*

- **P: ¿Necesitan un certificado de captura todas las importaciones de los productos de la pesca?**
- R: Véanse los puntos 5.2 y 5.3.

- **P: ¿Cómo puedo obtener un certificado de captura?**
- R: El importador/transformador debe garantizar que el pescado que va a importar va acompañado de un certificado de captura validado, que debe recibir del exportador del tercer país o de la Comunidad antes de la importación/transformación.

- **P: ¿Qué ocurre si el exportador rechaza proporcionarme un certificado de captura validado?**
- R: Si el pescado que va a reexportarse, sin transformar o después de transformar, no va acompañado de un certificado de captura validado, no se pueden establecer pruebas documentales ni la declaración estipuladas en el artículo 14, y no podrá autorizarse la importación de los productos de la pesca a la Comunidad. Si, a pesar de todo, éstos entran en su territorio, las autoridades competentes denegarán la importación, de conformidad con el artículo 18.

- **P: ¿Qué debo hacer cuando haya recibido el certificado de captura?**
- R: En casos de importación indirecta, el importador de un tercer país no tiene otras obligaciones relativas a la validación de los certificados de captura. Sólo debe asegurarse de que el exportador adjunte el certificado a los documentos que se estipulan en el artículo 14, apartados 1 y 2, que deben transmitirse al importador de la Comunidad.

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

- **P:** *¿Se acepta el intercambio electrónico de datos, como los documentos escaneados enviados por correo electrónico?*
- **R:** *Véase la misma pregunta en la sección «exportador de la Comunidad».*
  
- **P:** *¿Debe un transformador de un tercer país distinto al del Estado de abanderamiento presentar algún documento adicional a los efectos del Reglamento INDNR?*
- **R:** *Véase la pregunta «¿Debo presentar algún documento adicional a los efectos del Reglamento INDNR?», en la sección «importador de la Comunidad».*
  
- **P:** *¿Necesito además otros documentos que sirvan para fines distintos a los del Reglamento INDNR?*
- **R:** *Véase la misma pregunta en la sección «importador de la Comunidad».*

### (F) Exportador de un tercer país

- **P:** *¿Cuándo necesito un certificado de captura?*
- **R:** *Véanse los puntos 5.2 y 5.3.*
  
- **P:** *¿Cómo debo solicitar la validación del certificado de captura?*
- **R:** *Véanse los pasos 1 y 2 en el punto 5.17.*
  
- **P:** *¿Existen normas específicas para las capturas obtenidas por buques de pesca a pequeña escala?*
- **R:** *Véase el punto 5.11.*
  
- **P:** *¿Qué se debe hacer una vez validado el certificado de captura?*
- **R:** *Véase la misma pregunta en la sección «Capitanes de buques pesqueros de terceros países».*
  
- **P:** *¿Debo presentar algún documento adicional a los efectos del Reglamento INDNR (p. ej., en el caso de importación indirecta).*
- **R:** *Véase la misma pregunta en la sección «importador de la Comunidad».*
  
- **P:** *¿Necesito además otros documentos que sirvan para fines distintos a los del Reglamento INDNR?*
- **R:** *Véase la misma pregunta en la sección «importador de la Comunidad».*
  
- **P:** *¿Qué sucede en caso de denegación de la importación?*
- **R:** *Véase la misma pregunta en la sección «importador de la Comunidad».*

## Versión reducida para la traducción 1 - 10/2009

- **OTRAS MEDIDAS DEL REGLAMENTO INDNR: EL SISTEMA COMUNITARIO DE ALERTA (ARTÍCULOS 23 Y 24)**

Para obtener información sobre el sistema comunitario de alerta (artículos 23 y 24), la lista comunitaria de buques INDNR (artículos 27 a 30), la lista de terceros países no cooperantes (artículos 31 a 35), las medidas de urgencia (artículo 36), los nacionales de la Comunidad (artículo 39), las sanciones (artículos 44 a 46), los avistamientos en el mar (artículos 48 y 49) y la asistencia mutua (artículo 51), véase la versión original en inglés. En la versión original inglesa también se pueden consultar las conclusiones, información adicional y los anexos.